



Organización de los
Estados Americanos



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores
(Caso 12.449)
contra los Estados Unidos Mexicanos

DELEGADOS:

Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed
Isabel Madariaga
Juan Pablo Albán Alencastro
Marisol Blanchard

24 de junio de 2009
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	4
III.	REPRESENTACIÓN	5
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	5
VI.	MEDIDAS CAUTELARES	11
VII.	FUNDAMENTOS DE HECHO	11
	A. Las víctimas.....	11
	B. Detención de los señores Cabrera y Montiel	12
	C. Proceso judicial contra los señores Cabrera y Montiel.....	21
	D. Investigación de las alegaciones de tortura formuladas por los señores Cabrera y Montiel 32	
VIII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	37
	A. Violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	37
	B. Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	42
	C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura)	48
	1. Falta de investigación y substanciación de la denuncia interpuesta por los supuestos actos de tortura	50
	2. Irregularidades acaecidas dentro del proceso penal adelantado contra las víctimas....	59
	D. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención y artículo 6 de la Convención contra la Tortura)	62
	1. La competencia otorgada a los tribunales militares para investigar los hechos denunciados de tortura constituye una medida contraria a lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.....	64
	2. La legislación interna en materia de tortura no es acorde con los estándares interamericanos.	66
IX.	REPARACIONES Y COSTAS	72
	A. Obligación de reparar	73
	B. Medidas de reparación	74
	1. Medidas de cesación.....	76
	2. Medidas de satisfacción	78
	3. Garantías de no repetición	79
	4. Medidas de rehabilitación	79
	5. Medidas de compensación	80
	5.1. Daños materiales.....	80
	5.2. Daños inmateriales	81
	C. Beneficiarios	81
	D. Costas y gastos	82
X.	CONCLUSIÓN.....	82
XI.	PETITORIO	82
XII.	RESPALDO PROBATORIO	84
	A. Prueba documental	84
	B. Prueba pericial	86
XIII.	DATOS DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES	86

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CASO 12.449
TEODORO CABRERA GARCÍA Y RODOLFO MONTIEL FLORES**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la demanda en el caso número 12.449, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores*, en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el “Estado”, el “Estado mexicano”, o “México”) por su responsabilidad en el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (en adelante “los señores Cabrera y Montiel” o “las víctimas”) a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; y las irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra.

2. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y en particular la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura; a la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas; y a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 88/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”)¹.

4. La Comisión considera justificada la remisión del presente caso a la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para las víctimas. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares destacadas en el Estado de Guerrero, así como la impunidad en que se

¹ CIDH, Informe No. 88/08 (fondo), Caso 12.449, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores*, México, 30 de octubre de 2008; Apéndice 1.

mantienen tales hechos, en buena parte como consecuencia de la intervención del fuero militar en la investigación y juzgamiento de los mismos.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 de la Convención; por el incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y por el incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención contra la Tortura"), en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado mexicano

- a) realizar una investigación seria, completa, imparcial y efectiva, en el ámbito de la jurisdicción penal ordinaria para esclarecer los hechos de los que fueran víctimas los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, identificar a los responsables intelectuales y materiales de tales hechos, e imponerles las sanciones correspondientes;
- b) adoptar las medidas necesarias para revisar la validez del proceso penal seguido en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en virtud de los derechos que le fueron conculcados, especialmente el valor probatorio dado a las confesiones rendidas por las víctimas bajo efectos de tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de tratos crueles inhumanos y degradantes, y alegaciones de tortura;
- d) adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en materia de tortura;
- e) desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

- f) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- g) adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la presentación sin demora de personas detenidas ante el juez o autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;
- h) adoptar medidas de rehabilitación en favor de las víctimas;
- i) reparar a las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido, y adoptar medidas de satisfacción en su favor; y
- j) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaría Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y los abogados Isabel Madariaga, Juan Pablo Albán Alencastro y Marisol Blanchard, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado se adhirió a la Convención Americana el 2 de marzo de 1981, depositó el instrumento de adhesión correspondiente el 24 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

10. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que el Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA²

² Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

11. El 25 de octubre de 2001 la Comisión recibió la denuncia presentada por Ubalda Cortés Salgado, Ventura López y las organizaciones Sierra Club, Greenpeace International, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez – PRODH y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL (en adelante, conjuntamente, “los peticionarios”).

12. De acuerdo con lo establecido en su Reglamento, la Comisión registró la denuncia bajo el No. 735/01 y procedió a efectuar su estudio preliminar. El 2 de noviembre de 2001 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, otorgándole el plazo de dos meses para que presentara su respuesta.

13. El 8 de noviembre de 2001, el Estado mexicano presentó una comunicación con la que informó a la Comisión Interamericana que Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores fueron excarcelados en dicha fecha.

14. El Estado mexicano solicitó prórroga con fecha 3 de enero de 2002 para responder a la solicitud de información que había sido formulada de acuerdo con el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH. El 9 de enero de 2002 se concedió la prórroga hasta el 2 de febrero de 2002, y el Estado remitió su informe el 5 del mismo mes y año. La Comisión Interamericana trasladó tal comunicación a los peticionarios el 22 de febrero de 2002, y recibió la respuesta correspondiente el 25 de marzo de 2002. Con fecha 2 de abril de 2002 se transmitió al Estado mexicano dichas observaciones de los peticionarios.

15. El 6 de mayo de 2002 el Estado solicitó otra prórroga para responder, que se concedió el 21 de mayo de 2002 por un mes. El segundo informe con la posición del Estado sobre este asunto se recibió el 25 de junio de 2002 y se transmitió a los peticionarios. Éstos solicitaron con fecha 5 de julio de 2002 una prórroga para responder, que se concedió el 26 de agosto de 2002 por 15 días. Con fecha 8 de septiembre de 2002 los peticionarios presentaron sus observaciones; la Comisión Interamericana transmitió el escrito al Estado el 4 de noviembre de 2002 con una solicitud de información dentro del plazo de un mes.

16. Los peticionarios presentaron una “ampliación de petición” el 11 de noviembre de 2002, y la Comisión Interamericana la trasladó al Estado mexicano el 2 de diciembre de 2002 con una solicitud de información dentro del plazo de un mes desde esta última fecha.

17. Por otra parte, el 5 de diciembre de 2002 la Comisión transmitió para conocimiento de ambas partes el escrito de *amici curiae* que había recibido el 15 de agosto de 2002 de las organizaciones “Center for Human Rights and Environment” y “Center for International Environmental Law”, y lo incorporó al expediente P735/01.

18. Los peticionarios solicitaron una audiencia sobre admisibilidad por nota de 3 de enero de 2003; la Comisión informó el 31 de enero de 2003 que no había accedido a tal solicitud.

19. El 18 de febrero de 2003 los peticionarios se dirigieron a la Comisión para consultar si se había recibido respuesta del Estado mexicano a la ampliación de la petición. Al respecto, el 26 de marzo de 2003 la Comisión Interamericana se dirigió al estado mexicano para reiterar la solicitud de información que se le había remitido el 2 de diciembre de 2002.

20. El 3 de junio de 2003 los peticionarios presentaron un escrito de "solicitud de informe de admisibilidad" sobre el presente asunto, que la Comisión Interamericana puso en conocimiento del Estado mexicano el 23 de junio de 2003. Con fecha 12 de enero de 2004 los peticionarios solicitaron una audiencia para "aportar a la Comisión la declaración de testigos y argumentos de fondo sobre el presente caso". El 2 de febrero de 2004 la Comisión Interamericana informó su decisión de no acceder a la solicitud.

21. El 27 de febrero de 2004, la Comisión adoptó el informe 11/04 en el cual declaró la admisibilidad del caso *sub judice*³. En dicho informe la Comisión estableció que los peticionarios habían agotado los recursos internos previo al sometimiento del caso a la jurisdicción internacional respecto de las violaciones a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y en cuanto a las alegaciones de tortura por parte de los peticionarios, la Comisión consideró que estaban exceptuados del requisito de agotamiento de recursos, debido a que la jurisdicción militar no constituye el foro apropiado para investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la Comisión declaró admisible el caso por violaciones a los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, así como también las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

22. El 12 de marzo de 2004, la Comisión notificó a las partes la adopción de dicho informe, otorgó un plazo a los peticionarios de dos meses para que presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto y se puso a disposición de las partes para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa. El 21 de abril de 2004 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios en donde manifestaron su disposición para iniciar un proceso de solución amistosa en el caso. El 23 de abril de 2004, la Comisión trasladó al Estado la comunicación de los peticionarios, de la cual recibió respuesta el 24 de mayo, mediante la cual el Estado solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud.

23. El 1 de septiembre de 2004, los peticionarios solicitaron a la Comisión la celebración de una audiencia durante su 121º Período Ordinario de Sesiones para discutir la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa. El 24 de septiembre de 2004 la CIDH comunicó a los peticionarios la imposibilidad de realizar la audiencia solicitada.

³ CIDH, Informe N° 11/04 (Admisibilidad), P-735/01, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores*, México, 27 de febrero de 2004, Apéndice 2.

24. El 17 de diciembre de 2004, los peticionarios solicitaron a la CIDH que reiterara la solicitud al Estado para que se pronunciara sobre el eventual inicio de un proceso de solución amistosa. El 10 de enero de 2005, la Comisión se dirigió al Estado para reiterar su comunicación de 23 de abril de 2004, mediante la cual le informó que los peticionarios manifestaron su interés por iniciar un proceso de solución amistosa. El 23 de noviembre de 2005, ante la falta de respuesta del Estado, la Comisión reanudó el trámite sobre el fondo del caso y solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones al respecto.

25. El 6 de febrero de 2006, los peticionarios presentaron sus observaciones en relación con el fondo del asunto. El 18 de abril de 2006, la Comisión transmitió al Estado las observaciones de los peticionarios. El 20 de junio de 2006, el Estado envió sus observaciones respecto del fondo. El 14 de julio de 2006, la CIDH remitió a los peticionarios la respuesta enviada por el Estado.

26. El 6 de septiembre de 2006, los peticionarios solicitaron una audiencia para tratar el fondo del asunto. La Comisión convocó a ambas partes a una audiencia que se celebró el 23 de octubre de 2006 en el marco de su 126º Período Ordinario de Sesiones.

27. Los peticionarios enviaron a la Comisión información adicional que fue trasladada al Estado el 19 de enero de 2007. El 1 de febrero de 2007, los peticionarios presentaron a la Comisión un escrito con observaciones adicionales. El 24 de abril de 2007, la Comisión trasladó dichas observaciones al Estado.

28. El 29 de junio de 2007, los peticionarios enviaron información adicional a la Comisión, la cual fue puesta a disposición del Estado el 16 de julio de 2007. El 14 de agosto de 2007, los peticionarios presentaron observaciones adicionales. El 23 de agosto de 2007, el Estado presentó sus observaciones adicionales. Ambos escritos fueron trasladados a la otra parte el 27 de agosto de 2007. El 10 de septiembre de 2007, el Estado envió a la CIDH los anexos de sus observaciones presentadas el 23 de agosto de 2007.

29. El 26 de noviembre de 2007, la Comisión solicitó información adicional a ambas partes. El 7 de diciembre de 2007, los peticionarios pusieron a disposición de la Comisión la información solicitada, misma que fue trasladada a conocimiento del Estado el 22 de enero de 2008. El 26 de diciembre de 2007, el Estado a la solicitud de información adicional formulada por la Comisión, la CIDH trasladó dicha información a los peticionarios el 4 de enero de 2008.

30. En el marco de su 133º Período Ordinario de Sesiones, el 30 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 88/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En el mismo concluyó que

el Estado mexicano es responsable por la violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana: la libertad personal (artículo 7), la integridad personal (artículo 5), las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25), así como las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en relación al deber general de respetar los derechos (artículo 1(1)) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de la Convención Americana, en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Asimismo, la Comisión considera que en el presente caso no se han presentado elementos suficientes para establecer violaciones a los derechos contenidos en los artículos 13, 15, y 16 de la Convención Americana.

31. En el mencionado Informe, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

1. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las violaciones a la integridad personal cometidas en contra de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por parte de la justicia ordinaria, así como también identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las sanciones que sean del caso.
2. Adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos.
3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en materia de tortura.
4. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento el presente Informe y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
5. Adoptar las medidas necesarias para revisar la validez del proceso penal seguido en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en virtud de los derechos que le fueron conculcados, especialmente el valor probatorio dado a las confesiones rendidas por las víctimas bajo efectos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la presentación sin demora de personas detenidas ante el juez o autoridad competente que verifique la legalidad de la detención.
7. Reparar plenamente a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
8. Adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso. En especial, adoptar en forma prioritaria una

política para impedir que las denuncias sobre violaciones a derechos humanos, sean conocidas por la justicia militar del Estado mexicano.

32. El Informe fue notificado al Estado el 24 de noviembre de 2008, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

33. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición y la de las víctimas respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

34. El 24 de diciembre de 2008 los peticionarios manifestaron su intención de que el caso sea elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

35. El 23 de enero de 2009, el Estado solicitó una prórroga de 6 meses para transmitir información integral, concreta y que esté debidamente fundada y motivada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe 88/08. En su comunicación el Estado expresó que de ser concedida la prórroga solicitada "renuncia al plazo de tres meses mencionado en los artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". El 23 de febrero de 2009 la CIDH concedió al Estado una prórroga de tres meses.

36. El 7 de mayo de 2009 el Estado solicitó una nueva prórroga de un mes, para presentar su informe, aduciendo que por la suspensión de labores decretada a raíz del virus A H1N1, no fue posible que las autoridades pertinentes se reunieran para responder de manera integral al informe de fondo. El 12 de mayo de 2009, el Estado expresó que "Como alcance a nuestra nota formal OEA-01215, de 7 de mayo de 2009, mediante la cual el Estado mexicano solicitó una prórroga de un mes para dar respuesta al informe de fondo 88/08, relativo al Caso 12.449, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores el Estado mexicano anuncia que de ser concedida la prórroga solicitada renuncia al plazo de tres meses mencionado en los artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a la prórroga otorgada mediante nota formal de esa Ilustre Comisión Interamericana de fecha 23 de febrero de 2009". La prórroga solicitada fue otorgada por la CIDH el 22 de mayo de 2009.

37. El 17 de junio de 2009, el Estado solicitó una tercera prórroga, esta vez por el plazo de un mes, expresando que "por la complejidad de las circunstancias y con el fin de dar una respuesta puntual sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe 88/08, el Estado se permite solicitar una última prórroga de un mes para dar contestación al informe de fondo antes referido". En la nota el Estado señaló que de ser concedida la prórroga solicitada "renuncia al plazo mencionado en los artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

38. Tras considerar la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, el 23 de junio de 2009 la Comisión decidió no conceder la nueva prórroga solicitada por el Estado mexicano y someter el presente caso a la Corte Interamericana.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

39. En su comunicación de fecha 8 de noviembre de 2001, mediante la cual informó que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos en libertad, y el Estado mexicano solicitó que la CIDH otorgara medidas cautelares *motu proprio* a favor de ambas personas. La Comisión Interamericana se dirigió el mismo 8 de noviembre de 2001 al Estado mexicano y le solicitó que adoptara con carácter urgente “todas las medidas concretas que resulten necesarias a efectos de la protección de la integridad física y la vida de los señores Cabrera García y Montiel Flores”.

40. Con fecha 10 de noviembre de 2001 se recibió una comunicación de ambas víctimas y del PRODH, con la cual informan que fueron custodiados desde el momento de su liberación por la Policía Federal Preventiva; y que luego los mismos señores Cabrera y Montiel les pidieron que se retiraran. Agregan que permanecerían posteriormente “descansando con [sus] familias en un lugar seguro” y que a partir del 12 de noviembre de 2001 serían acompañados por las Brigadas Internacionales de Paz y que informarían oportunamente sobre otras posibles medidas que fueran necesarias para su protección. La comunicación se puso en conocimiento del Estado mexicano el 13 de noviembre de 2001. En la misma fecha, el Estado mexicano envió información sobre la custodia que se había prestado a los señores Cabrera y Montiel y manifestó que ofrecería a la organización Brigadas Internacionales de Paz “las facilidades necesarias” para que cumplan con la tarea de protección que les habían requerido los peticionarios. El 29 de noviembre de 2001 la CIDH transmitió copia de tal comunicación a los peticionarios.

41. Los señores Cabrera y Montiel manifestaron en escrito de 19 de diciembre de 2001 que habían decidido recibir acompañamiento de la organización “Global Exchange” a partir del 21 de noviembre de 2001 y que se reservaban el derecho de replantear tal decisión a la Comisión Interamericana. El 7 de enero de 2002 la Comisión Interamericana puso tal comunicación en conocimiento del Estado mexicano. No se realizó otro trámite respecto a las medidas cautelares, por lo que expiraron el 8 de abril de 2002 según los términos en que se otorgaron.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Las víctimas

42. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores⁴ establecieron en el año 1998, junto con otros campesinos, la Asociación Civil *Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán* (OCESP), para detener las operaciones de tala en los bosques de las montañas de Guerrero, que, en su opinión, amenazan el medio ambiente y el sustento de las comunidades campesinas locales.

43. Por sus actividades en defensa del medio ambiente, en febrero de 2001, las víctimas recibieron el premio "Chico Mendes"⁵. El 6 de abril de 2000, mientras aún se encontraba en prisión, el señor Rodolfo Montiel Flores recibió el premio ambiental "Goldman"⁶. En mayo de 2001, la Fundación "Sergio Méndez Arceo", otorgó a las víctimas el premio de Derechos Humanos del mismo nombre⁷. El 16 de mayo de 2001, las esposas de las víctimas recibieron a nombre de éstos, la medalla "Roque Dalton"⁸.

B. Detención de los señores Cabrera y Montiel

44. El 2 de mayo de 1999, aproximadamente a las 10:30 horas, unos 40 efectivos militares del 40º Batallón de Infantería del Ejército mexicano⁹ se apersonaron en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en la casa de Teodoro Cabrera García donde se encontraban éste y Rodolfo Montiel Flores reunidos con otras personas.

⁴ El señor Montiel es el líder de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, OCESP.

⁵ El Premio fue entregado por la Organización Internacional Sierra Club. El premio "Chico Mendes" es un reconocimiento a la persona u Organización No Gubernamental fuera de Estados Unidos, que ha demostrado valor extraordinario en sus esfuerzos por proteger el medio ambiente, arriesgando sus vidas, su libertad, sus familias y sus empleos. <http://www.sierraclub.org/human-rights/Mexico/mendes.asp>

⁶ El premio Goldman, ha sido creado por la Fundación Richard & Rhoda Goldman para honrar a las personas que se hayan destacado por su notoria defensa del ecosistema. De acuerdo con su página de internet Rodolfo Montiel Flores fue galardonado en el año 2000. <http://www.goldmanprize.org/recipients/year>.

⁷ Premio otorgado por la Organización no Gubernamental mexicana, Fundación Don Sergio Méndez Arceo, y se otorga para reconocer, estimular y apoyar organizaciones, grupos y personas que se han destacado por su valor en la defensa y promoción de una cultura de respeto a los Derechos Humanos en México. http://www.cetlalic.org.mx/donsergio_human_rights_award.htm. En igual sentido véase www.cimacnoticias.com/especiales/cdd/bppremiomendezarceo.doc.

⁸ Esta medalla es un reconocimiento instituido por el Consejo de Cooperación con Cultura y Ciencia en El Salvador, Asociación Civil, CONCIES, A.C. Su espíritu es premiar y estimular diferentes contribuciones en aspectos relativos a la paz, la independencia, la soberanía, la autodeterminación, la solidaridad, conservación y promoción de la cultura latinoamericana y en particular la salvadoreña http://www.centroprodh.org.mx/casos/ecologistas/index_ecologistas.htm.

⁹ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 7, Anexo 3. En igual sentido véase, declaraciones de Silvio Jaimes Maldonado, Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes, rendidas ante el Juez Quinto de Distrito, el día 26 de octubre de 1999, Anexo 7.

45. De acuerdo con los testimonios que constan en el proceso penal 61/99, los militares efectuaron una serie de disparos contra la casa del señor Cabrera García¹⁰, ante lo cual los asistentes a la reunión, incluidas las víctimas, habrían huido del lugar, para refugiarse en una barranca por varias horas, hasta que los militares los ubicaron y prendieron fuego al lugar en donde se escondían, por lo que los señores Cabrera y Montiel, se vieron obligados a dejar su escondite¹¹.

46. En relación con las circunstancias en las que tuvo lugar la detención de las víctimas, durante el trámite ante la Comisión se produjo una seria contradicción entre las posiciones de las partes. Los peticionarios durante el trámite ante la Comisión sostuvieron que los señores Cabrera y Montiel no estaban armados, que fueron detenidos sin orden de autoridad y sin que mediara flagrancia. Por su parte, con fundamento en las actuaciones de las autoridades judiciales en el ámbito interno, el Estado sostuvo que las víctimas fueron capturadas en un operativo militar antinarcóticos en el que fueron interceptados portando armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas. En particular, en la sentencia dictada el 28 de agosto de 2000 dentro de la causa penal 61/99, el Juez Quinto de Distrito consignó que los miembros del Ejército mexicano del 40º Batallón de Infantería al encontrarse en la comunidad de Pizotla se percataron que "en una de las casas se encontraban reunidas aproximadamente cinco personas, mismas que [...] se encontraban armadas, [quienes al observar la presencia de los miembros del ejército] huyeron por diferentes caminos [mientras] dispara[ban] con sus armas"¹².

47. En su informe 88/08, la Comisión tomó nota de la recomendación 8/2000 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "la CNDH"), entidad autónoma con facultades constitucionales para conocer e investigar violaciones de derechos humanos derivadas de las acciones u omisiones de funcionarios estatales¹³, cuya copia se anexa a la presente demanda¹⁴. En relación con la legitimidad de la captura de las víctimas, la CNDH estableció que Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel fueron detenidos en situación de flagrancia, en el marco de un enfrentamiento armado

¹⁰ Causa Penal 61-99. Testimonial de hechos vertida por Cresencia Jaimes Maldonado ante el Juez Quinto de Distrito, el 26 de octubre de 1999. Folio 471, Anexo 7; Causa Penal 61-99. Testimonial de hechos, vertida por Silvino Jaimes Maldonado ante el Juez Quinto de Distrito, el 26 de octubre de 1999. Folio 464, Anexo 7; CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.16, Anexo 3.

¹¹ Testimonio de Ubalda Cortés Salgado, rendido ante el Juez Quinto de Distrito, el 30 de julio de 1999, Anexo 7.

¹² Causa Penal 61-99. Sentencia del 28 de agosto de 2000. Folio 21. Anexo 7

¹³ El artículo 102, apartado B de la Constitución mexicana establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

¹⁴ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera, Anexo 2.

entre éstos y miembros del Ejército mexicano¹⁵, en el que perdió la vida el señor Salomé Sánchez Ortiz debido a un impacto de proyectil de arma de fuego y el señor Cabrera García resultó herido en su oreja derecha¹⁶.

48. De acuerdo con la sentencia dictada en el ámbito interno el 28 de agosto de 2000, el señor Montiel Flores al momento de su detención portaba una pistola calibre 0.4, marca Colt Government y un rifle calibre 22 marca Remington y el señor Cabrera García un rifle calibre 7.62mm M1A, marca Springfield Armoy. Sin embargo, la CNDH en su recomendación 8/2000, en virtud de las pruebas que recabó, estableció que Rodolfo Montiel Flores, al momento de su detención únicamente portaba una pistola calibre 45¹⁷, mientras que Teodoro Cabrera García, efectivamente, portaba el rifle calibre 7.62¹⁸ que le atribuye el Estado. Asimismo, la Comisión observa que de acuerdo con la prueba de rodizonato de sodio que obra en el expediente judicial, los señores Montiel Flores y Cabrera García habrían accionado las armas en comento, pues ambos tenían deflagración de pólvora en sus manos como producto de disparos hechos por arma de fuego¹⁹.

49. Asimismo, la CNDH estableció que durante el operativo militar antinarcóticos iniciado por miembros del 40º Batallón de Infantería, se les restringió la libertad de tránsito a los pobladores de la comunidad²⁰ y que éstos fueron agredidos por los miembros del Ejército mexicano. Así, de acuerdo con la versión del señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario Municipal de Coacoyul y Pizotla, que fue retomada por la CNDH en su recomendación 8/2000, "el personal del 40º Batallón de Infantería efectuaron disparos de arma de fuego, atemorizando a la población civil de la comunidad de Pizotla [sic], además de haber tratado con violencia a las mujeres y niños,

¹⁵ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000. Págs. 15 y 25, Anexo 3.

¹⁶ En la declaración preparatoria de Teodoro Cabrera García del 7 de mayo de 1999 ante el Juez de Mina, este declaró lo siguiente: "[...] al momento de ver los militares corrí, en donde le dieron un rozón a un costado de su oreja izquierda en donde inmediatamente empezó a sangrar [...], Anexo 6.

Causa Penal 61-99. Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García del 7 de mayo de 1999, Anexo 7.

¹⁷ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.21, Anexo 3.

¹⁸ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.22, Anexo 3.

¹⁹ Averiguación Previa CUAU/01/0119/999. Dictamen Radiozonato de Sodio del 4 de mayo de 1999, Anexo 4.

²⁰ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.17, Anexo 3.

manteniendo incomunicada durante dos días la citada comunidad”²¹. Asimismo, los testimonios de los miembros de la comunidad de Pizotla, que obran en el expediente judicial interno, refieren que los militares allanaron y catearon sus casas, sin contar con orden judicial para hacerlo²².

50. En tal sentido, la CNDH afirmó que “la conducta desplegada por los [...] servidores públicos, como encargados de dirigir, supervisar y autorizar el citado operativo, lesionaron los derechos humanos de los habitantes de la comunidad en

²¹ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.17, Anexo 3.

²² El señor Silvino Jaimes Maldonado en su declaración ante el Juez Quinto de Distrito, afirmó lo siguiente:

PREGUNTA VIGESIMA: Que diga el testigo si sabe si los militares en algún momento fueron a su casa. Si, fueron esto lo se por comentario de mi hermana [Cresencia Jaimes]. PREGUNTA VIGESIMA PRIMERA: Que diga el testigo si sabe a que fueron los militares a su casa. Fueron a saquear la casa, y esto lo se por comentario de mi hermana y cuando yo regresé de la comunidad Mesa del Guayabo no me faltaba nada en mi casa. VIGESIMA SEGUNDA: Si sabe el testigo si sólo fue a su casa a la que entraron los militares. Mi hermana Cresencia me dijo que los militares se metieron en todas las casas. PREGUNTA VIGESIMA TERCERA: Que diga el testigo si sabe si los militares presentaron alguna orden de cateo a su domicilio. Ninguna.

La señora Cresencia Jaimes en su declaración manifestó:

PREGUNTA VIGESIMA SEXTA: Que diga la testigo si en algún momento tuvo comunicación con los militares. El día que llegaron los militares al que le decían comandante fue a decirnos como a cinco mujeres que iba a matar a Teodoro y a Rodolfo, aventándoles bombas, no nos dijeron por qué. PREGUNTA VIGESIMO SEPTIMA: Que diga la testigo si en algún otro momento tuvo contacto con los militares. Hasta el martes que fueron a mi casa a decirme que les diera permiso de esculcar la casa, y yo les pedí que me enseñaran alguna orden, me dijeron que no llevaban que yo se las diera porque sino de todos modos se iban a meter, yo les decía que no aún así se metieron y esculcaron bien la casa y de mi casa no sacaron nada pero de las demás se llevaron machetes y ropa PREGUNTA TRIGESIMA: Que diga la testigo si sabe si los militares llevaban ordenes de cateo para revisar las casa. No llevaban porque todas las mujeres se las pedían y nadie se la enseñaron. PREGUNTA TRIGESIMA TERCERA: Que diga la testigo si sabe si además de las ropas y machetes a que hace referencia [...] los militares sustrajeron de los domicilios de algunos otros objetos. Lo que se es que se trajeron ropa machetes, unas credenciales y zapatos, esto lo se porque una vecina de nombre Irene Santoyo Santoyo, me dijo que a mi que de su casa los militares se trajeron unas credenciales y dos pares de zapatos, las credenciales eran de su esposo Rodolfo Serrano y los zapatos de su hijo Pedro Serrano.

Esperanza Rebollar Jaimes, en su declaración, Anexo 7, manifestó lo siguiente:

PREGUNTA DECIMA: Que diga la testigo si sabe que hicieron los militares cuando llegaron a la comunidad Pizotla. Se metieron a las casas y las esculcaron, de donde se llevaron machetes que ocupan los campesinos para trabajar nada mas. PREGUNTA DECIMA PRIMERA: Que diga la testigo si sabe si los militares devolvieron los machetes que menciona en la respuesta anterior. No se si los devolvieron. PREGUNTA DECIMA SEGUNDA: Que diga la testigo si a su casa llegaron también los militares. Si, la esculcaron y de ahí no se llevaron nada, yo estuve presente, no mostraron ninguna orden ni se les dio permiso para entrar pero se metieron de todas maneras.

Causa Penal 61-99. Testimonial de hechos vertida por Cresencia Jaimes Maldonado ante el Juez Quinto de Distrito, el 26 de octubre de 1999. Folio 471, Anexo 7; Causa Penal 61-99. Testimonial de hechos, vertida por Silvino Jaimes Maldonado ante el Juez Quinto de Distrito, el 26 de octubre de 1999. Folio 464, Anexo 7.

comento, al impedirles e incluso limitarles a éstos, ejercer su derecho a la libertad de tránsito [...]”²³. De esa forma, durante los días que la comunidad de Pizotla estuvo incomunicada, los militares “realizaron actos de molestia y diligencias de cateo cuando menos en los domicilios los señores Teodoro Cabrera García y Jesús Santana, ubicados en la comunidad de Pizotla [...], de donde extrajeron el sello y documentación de la Organización Ecologista [a la que ellos pertenecen] así como dos [...] rifles calibre .22 [...]; ello, sin cumplir dicho personal castrense con las formalidades exigidas en el párrafo octavo del artículo 16²⁴ de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”²⁵.

51. Por otra parte, la Comisión desea señalar que la captura de las víctimas se llevó a cabo a las 16:30 horas²⁶.

52. En su ampliación de declaración ante el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, el señor Montiel Flores manifestó que tanto él como el señor Cabrera García, luego de ser detenidos, fueron arrastrados de los cabellos por un trayecto de 5 metros a la orilla del río Pizotla hasta un puesto de mando militar, en donde no se les permitió tener contacto con sus familiares²⁷. De acuerdo con su testimonio, los miembros del Ejército mexicano cometieron en su contra una serie de vejaciones que incluyeron “golpes en el abdomen, mediante rodillazos y patadas; patadas en la región lumbar izquierda superior, simulacros de fusilamiento; sus testículos fueron jalados en repetidas ocasiones lo que hizo que perdiera el conocimiento; choques eléctricos en el muslo derecho, que previamente había sido mojado con agua; su cabeza fue forzada para atrás por alguien que le jalaba la mandíbula, sus hombros fueron forzados al piso por alguien parado sobre ellos. Esta situación duró aproximadamente dos horas”²⁸. Lo anterior, fue confirmado por el señor Montiel Flores en la audiencia

²³ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 18, Anexo 3.

²⁴ Art. 16 párr. octavo:

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

²⁵ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 22, Anexo 3.

²⁶ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 7, Anexo 3.

²⁷ Proceso 61-99-1. Ampliación de Declaración de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 23 de diciembre de 1999, pág. 5, Anexo 3.

²⁸ Proceso 61-99-1. Ampliación de Declaración de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 23 de diciembre de 1999. Págs.5-9, Anexo 3.

pública ante la CIDH celebrada el 23 de octubre de 2006 en el marco del 126º Período Ordinario de Sesiones²⁹.

53. Por su parte el señor Teodoro Cabrera declaró que fue conducido por soldados, con sus pies parcialmente amarrados, a un sitio donde también fue interrogado con violencia que consistió en: “golpes con los puños en su abdomen superior, simulacros de ejecución, su cabeza fue forzada para atrás por alguien que le jalaba la mandíbula, sus hombros fueron forzados al piso por alguien parado sobre ellos, mientras se retorció por los golpes recibidos, recibió golpes en el área lumbar izquierda, que presuntamente fueron con un cañón de un rifle, sus testículos fueron jalados lo que le causó que perdiera el conocimiento repetidamente”³⁰. De igual forma, dentro del expediente de la investigación iniciada por la CNDH, consta la declaración de la señora Ubalda Cortés quien afirma haber presenciado algunas de las vejaciones de que fueron objeto las víctimas, mismas que describió en los siguientes términos: “yo me fui detrás de ellos [los militares] a ver [...] y vi que agarraron al señor Teodoro [Cabrera García] y lo voltearon detrás de una piedra no ví que cosa le hicieron pero si [escuché que] le dijeron se desabrochara el pantalón [...] luego se lo bajaron [...] luego se lo bajaron a mi esposo [Rodolfo Montiel Flores] y también lo mismo le hicieron yo creo que para estarlo torturando, después [me] dijo [mi] esposo que los desnudaron para estarles dando de toques eléctricos con una chicharra para que estuvieran declarando a la fuerza”³¹.

54. Tanto la declaración del señor Montiel Flores, como la del señor Cabrera García coinciden al establecer que posteriormente fueron atados de manos y pies, y - obligados a acostarse boca abajo y mantenidos en esta posición hasta la noche del día 3

²⁹ En la audiencia el señor Montiel Flores manifestó lo siguiente: “A nosotros nos persiguieron, a mi y a Teodoro [Cabrera García] [...] nos detuvieron el 2 de mayo, estando yo en la comunidad de Pizotla, estaba yo vendiendo ropa y repartiendo volantes para invitar a las personas a luchar por los bosques, [ahí] llegaron los militares disparando, matando a Salomé Sánchez Ortiz e hirieron a Teodoro, nos detuvieron, nunca se identificaron, no tenían orden de aprehensión, fuimos torturados brutalmente, a mi compañero Teodoro [Cabrera García] se le secó un testículo, yo tengo un testículo dañado, fuimos incomunicados, estuvimos siendo torturados, fuimos torturados también nos torturó un militar ebrio, y eso lo digo porque olía a bebida”. Ante la pregunta del Comisionado Florentín Meléndez de describir puntualmente los hechos de tortura, el señor Montiel Flores contestó: “La tortura consistió en que nos llevaron al monte, nos acostaron, nos jalaron del cuello, un militar se me subió al estómago y se apoyaba de mis hombros y brinconteaba. Mientras otro me bajó los pantalones y me jaló los testículos, después de esto me echaron agua en el muslo de la pierna derecha y me dieron toques eléctricos, también me ponían un poquito con luz azul en la cara, me decía habla, di donde están los compañeros, que perteneces al EZLN[Ejército Zapatista de Liberación Nacional] y al EPR [Ejército Popular Revolucionario], rájate con la verdad, les dije que no pertenezco a ningún grupo armado, yo pertenezco a una organización de campesinos ecologistas, a ellos le consta, porque me quitaron el sello de la organización y las hojas membreadas, volantes a donde consta que yo andaba vendiendo rapa e invitando a la gente a una reunión. Mientras estaba en manos de ellos estaba en tortura psicológica, golpes, y física diciendo que tenían en sus manos a mi familia y que todo lo que dijera iba a ser usando en mi contra y que no me olvidara”.

CIDH. Acta de audiencia 26 “Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores”. Audiencia de Fondo. 126º Período Ordinario de Sesiones. 23 de octubre de 2006. Págs. 3 y 9, Anexo 16.

³⁰ Proceso 61-99. Declaración preparatoria de Teodoro Cabrera García, ante el Juez de Primera Instancia de Mina, del 7 de mayo de 1999, pág. 2-6, Anexo 7.

³¹ CNDH. Expediente 99/1900 Acta circunstanciada 7 de junio de 1999, Anexo 2.

de mayo de 1999, momento en que los miembros del Ejército mexicano les hicieron un interrogatorio sobre su activismo en defensa del medio ambiente.

55. Las víctimas fueron transferidas el 4 de mayo de 1999 a la sede del 40º Batallón de Infantería en Altamirano, Guerrero, en donde fueron retenidos por segunda oportunidad³². Respecto del tiempo que duró la detención de las víctimas, la CNDH en su recomendación 8/2000 estableció que dicha detención había violado, “el principio de legalidad y el derecho a la libertad [...]”³³. En ese sentido, los señores Montiel y Cabrera permanecieron detenidos por dos días, hasta que fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común³⁴, el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas.

56. Los señores Montiel y Cabrera declararon que mientras estuvieron en el 40º Batallón de Infantería fueron separados, y las amenazas³⁵ y actos de violencia continuaron. Asimismo durante la detención en el recinto militar, tanto el señor Montiel como el señor Cabrera denunciaron que fueron obligados por medio de la violencia sufrida a firmar declaraciones autoinculporatorias, en las que ambos aceptaban haber cometido delitos de siembra de marihuana y porte de armas de fuego.

57. Específicamente, respecto de los actos de violencia, en el expediente judicial del presente caso se encuentran los interrogatorios de los defensores particulares de las víctimas a la señora Jacqueline Pineda Mendoza, quien fuera la defensora de oficio del Fuero Federal de los señores Montiel y Cabrera. De acuerdo con su declaración se encontraba presente en el Ministerio Público de la Federación de Coyuca el 6 de mayo de 1999, cuando las víctimas fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal. La señora Pineda Mendoza sostuvo que ese día le preguntó al señor Teodoro Cabrera si lo habían golpeado mientras estuvo a disposición de los miembros del Ejército mexicano, éste contestó que si, que le habían dado un golpe en la cabeza mientras estuvo en el 40º Batallón de Infantería³⁶.

³² CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.15, Anexo 3.

³³ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000. Págs. 12-13, Anexo 3.

³⁴ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000. Págs.25 -26, Anexo 3.

³⁵ En la Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel ante el Juez de Primera Instancia del Distrito de Mina, Coyuca de Catalán rendida el 7 de mayo de 1999, la presunta víctima manifestó “Cuando estuve en el 40º Batallón llegó un amigo borracho de los militares y luego le empezó a dar golpes en su cuerpo lo que ocasionaba tumbarlo, que lo tenían hincado y amarrado con las manos hacia atrás, así como también amarrado de los pies”, Anexo 6.

³⁶ La declaración dice textualmente:

“Pregunta vigésima octava: Que diga la testigo, si al momento que dice que vio al señor Teodoro Cabrera percibió alguna lesión visible. R. Que no pero que de igual forma le pregunté si lo habían golpeado durante el tiempo que estuvo a disposición de los militares y me dijo que si que le habían dado un golpe en la cabeza, cuando estaba en el cuarenta

58. De acuerdo con la ampliación de la declaración de las víctimas, ninguno de los dos habló con personas que no fueran miembros del Ejército mexicano³⁷. No obstante, el Estado alegó ante la Comisión que durante el tiempo que estuvieron en el poblado de Pizotla, Guerrero, fueron mantenidos a la vista de sus familiares. Al respecto, la CIDH, de acuerdo con los testimonios de pobladores de la comunidad de Pizotla que obran en el expediente judicial y los testimonios de las víctimas, llegó a la conclusión en su informe de fondo que los señores Montiel y Cabrera permanecieron incomunicados³⁸ durante el tiempo que duró la detención, es decir, desde las 16:30

batallón de infantería en Altamirano, Guerrero, y que si le ponían a la vista la foto de los militares, él podría reconocer quien lo había golpeado [...]"

Causa Penal 61-99. Interrogatorios de la defensa particular a Jacqueline Pineda Mendoza, Alejandra Flores López y Marleni Cuica Acosta. 27 de enero de 2000, Anexo 7.

³⁷ Proceso penal 61-99. Ampliación de la Declaración de Teodoro Cabrera García rendida ante el Juzgado Quinto de Distrito el 23 de diciembre de 1999, pág. 4, Anexo 7.

³⁸ La señora Ubalda Cortés Santana, en su declaración estableció: "Para que ellos salieran [Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores] les tiraban piedras [los militares] y venían y me decían que [a]donde se habían metido [...] posteriormente yo me retiré para mi casa y como a la hora regresé y una señora de ahí me dijo a que mi esposo lo tenían detenido y me fui a asomar y me di cuenta que lo tenían tirado boca abajo con las manos hacia atrás [...] después subieron al helicóptero a Rodolfo Montiel y a Teodoro [Cabrera] y [a los militares les] dije que me dejaran platicar con él para saber a donde lo iban a llevar y me contestaron que yo no tenía que no platicar con él que después lo buscara".

Causa Penal 61-99-1. Testimonio de Ubalda Cortés Santana. 30 de julio de 1999. Folio 341 y 342, Anexo 7.

De igual forma, Silvino Jaimes Maldonado manifestó que "el Ejército los rodeo [a las víctimas] entonces ellos, es decir, Rodolfo y Teodoro se escondieron arriba de un árbol y el Ejército para poderlos sacar le prendieron fuego y ahí fue donde ellos, los hoy procesados salieron porque sino se iban a quemar; y a través de mi hermana Cresencia Jaimes supe que el Comandante que iba las amenazó [a los familiares de las víctimas] para que sacaran a Rodolfo y Teodoro porque sino les iban a tirar bombas, ellas se negaron porque tenían miedo, hasta que le prendieron fuego al monte ellos salieron; de ahí se las llevaron a la orilla del río Pizotla, circunstancia que lo se por voz de mi hermana Cresencia Jaimes, allá los tuvieron boca abajo en el agua de ahí no se supo más que hizo el Ejército, con Rodolfo y Teodoro porque no dejaron ir nadie".

Testimonial de hechos, vertida por Silvino Jaimes Maldonado ante el Juez Quinto de Distrito, el 26 de octubre de 1999. Folio 450, Anexo 7.

Asimismo, Cresencia Jaimes Maldonado manifestó: PREGUNTA VIGESIMA PRIMERA: Que diga la testigo a que distancia se encontraba ella al lugar donde estaban Rodolfo y Teodoro detenidos a las tres de la tarde aproximadamente. Como a unos sesenta metros aproximadamente por fuerita de mi casa de donde vi que los tenían detenidos.

Testimonial de hechos, vertida por Cresencia Jaimes Maldonado ante el Juez Quinto de Distrito, el 26 de octubre de 1999. Folio 454 y 455, Anexo 7.

De igual forma, Esperanza Rabollar Jaimes, manifestó lo siguiente: PREGUNTA VIGESIMO CUARTA: Que diga la testigo si vio cuando los militares tenían detenido a Rodolfo Montiel. Si lo tenían junto a Teodoro en la playa del río sobre la arena mojada boca abajo, con las manos hacia atrás, pero no alcancé a ver si las manos las tenían amarradas en ese lugar[,] vi que los tuvieron toda la tarde del domingo y del día lunes y no vi cuando los quitaron de ese lugar. PREGUNTA VIGESIMA QUINTA: Que diga la testigo a que distancia se encontraba cuando dice haber visto detenidos a Rodolfo y Teodoro en la playa del río. Como a unos cincuenta metros de distancia. PREGUNTA VIGESIMA SEXTA: Que diga la testigo en que lugar físico se encontraba cuando ella dice haber visto a los detenidos. En mi casa.

horas del 2 de mayo de 1999 hasta que estos fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común³⁹, el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas⁴⁰.

59. Por su parte, el Estado afirmó durante el trámite ante la Comisión que los señores Montiel Flores y Cabrera García no sufrieron torturas mientras estuvieron detenidos por los miembros del 40º Batallón de Infantería, debido a que tanto personal médico militar, como peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero⁴¹, expidieron certificados médicos en los que se certificaba que no existía evidencia alguna de violencia física en las víctimas.

60. La CNDH, durante el proceso iniciado en el marco de su competencia orientó su investigación hacia la corroboración de los hechos de violencia en perjuicio de las víctimas⁴². Sin embargo, ante la falta de colaboración de las autoridades militares

Testimonial de hechos, vertida por Esperaza Jaimes Maldonado ante el Juez Quinto de Distrito, el 26 de octubre de 1999. Folio 454 y 455, Anexo 7.

³⁹ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000. Págs.25 -26, Anexo 3.

⁴⁰ La sentencia condenatoria del 28 de agosto de 2000, estableció respecto del exceso de la detención lo siguiente: "Por esa razón puede decirse que fue a partir de las dieciocho horas del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cuando los hoy acusados quedaron a disposición del Ministerio Público [...]. De lo anterior, se pone en evidencia que los hoy acusados duraron a disposición de los militares captores cuarenta y ocho horas y ello, contraría lo previsto por el cuarto párr. del artículo 16 Constitucional [...]. Por ello desde ese momento [las 18 horas del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve] los militares captores debieron haber puesto a los acusados a disposición de dicho Ministerio Público, para cumplir así con el mandato del artículo 16 Constitucional, pero si no lo hicieron y la Juez ratificó la detención, sin que dicho acuerdo haya sido impugnado, entonces no por esa razón debe liberárseles, pues a lo mucho tal vez originaría algún tipo de responsabilidad, que no es el caso analizar en esta sentencia porque no es materia de la litis".

Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000. Págs. 81-82, Anexo 7.

⁴¹ De acuerdo con el certificado médico, expedido por la Procuraduría General del estado de Guerrero, el 4 de mayo de 1999, Rodolfo Montiel Flores "presenta BUENA INTEGRIDAD FÍSICA, sin huellas de violencia." Mientras, que Teodoro Cabrera García, "presenta BUENA INTEGRIDAD FÍSICA, sin huellas de violencia, presenta 1 herida no reciente en la región retro-auricular". Asimismo, el 6 de mayo de 1999, médicos legistas de la Procuraduría de Justicia del Estado en Cayuca, Guerrero determinaron que los señores Montiel Flores y Cabrera García se encontraban "física y mentalmente integro[s]".

Causa Penal 61-99. Certificado médico de integridad física, expedido por Cirenio Guzmán, 6 de mayo de 1999, Anexo 7. Causa Penal 61-99. Certificado médico legal expedido por Mario Lara Romero el 4 de mayo de 1999, Anexo 7.

⁴² CNDH. Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II primera parte. Oficio N° V2/0016528. Asunto: se solicita información en colaboración. 3 de junio de 1999, Anexo 2.; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II primera parte. Oficio N° V2/00016575. 4 de junio de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II primera parte. Oficio N° V2/00016576. Asunto: se solicita colaboración. 4 de junio de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II primera parte. Carta dirigida a todas las autoridades civiles y militares del Estado de Guerrero. 4 de junio de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II primera parte. Oficio N° VA/00017197. Asunto: Ampliación de información. 10 de junio de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II primera parte. Oficio N° VA/00017200. Asunto: se solicita ampliación de información en colaboración. 10 de junio de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336.

estableció que ante “el silencio reiterado por [parte la Procuraduría General de Justicia Militar] en el sentido de no proporcionar a esta Institución la información [requerida]⁴³”, en el proceso iniciado por las víctimas, debía dar por ciertas las alegaciones de hechos de tortura de acuerdo con los artículos 38⁴⁴ y 70⁴⁵ de la Ley de la CNDH⁴⁶. De igual forma, en el expediente judicial interno consta una pericia médica de *Physicians for Human Rights- Denmark*, ofrecida como prueba durante la tramitación del caso, la cual concluyó que las víctimas presentaban secuelas físicas compatibles con la alegada tortura sufrida⁴⁷.

C. Proceso judicial contra los señores Cabrera y Montiel

61. El 4 de mayo de 1999, Artemio Nazario Carballo (Segundo Capitán de Infantería), Calixto Rodríguez Salmerón (Sargento segundo de Infantería) y José C. Calderón Flaviano (Cabo de Infantería) interpusieron una denuncia penal contra las víctimas, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina. A Rodolfo Montiel Flores le imputaron los delitos de: porte de arma de fuego de uso privativo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y porte de arma de fuego sin licencia⁴⁸,

Tomo II primera segunda parte. Oficio CNDH/2VG/DG/047/99. 23 de septiembre de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II segunda parte. Oficio N° VA/00031712. 6 de octubre de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II segunda parte. Oficio N° VA/00031711. 6 de octubre de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II segunda parte. Oficio N° VA/00031799. Asunto: ampliación de información. 7 de octubre de 1999, Anexo 2; Expedientes 2000/232 y acumulados 99/1900 y 99/2336. Tomo II segunda parte. Oficio N° V2/014063. Asunto: solicitud de colaboración. 19 de mayo de 2000, Anexo 2;

⁴³ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.25, Anexo 3.

⁴⁴ Artículo 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

⁴⁵ Artículo 70.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

⁴⁶ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 25, Anexo 3.

⁴⁷ Physicians for Human Rights- Denmark. El caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, campesinos mexicanos y activistas ecologistas, 29 de julio de 2000, Anexo 13.

⁴⁸ De acuerdo con la Sentencia de la causa 61-99 del 28 de agosto de dos mil, dictada por Juez Quinto de Distrito, Anexo 7, los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional se encuentra previsto en los artículos 81 y 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos respectivamente:

por el porte de las siguiente armas: una pistola calibre 45, matrícula 85900G70, tres cargadores y tres cartuchos útiles, además de un rifle calibre 22 marca Remington, modelo 550-1⁴⁹ y siembra de marihuana⁵⁰, mientras que al señor Teodoro Cabrera

Artículo 81

Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 9

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Súper y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 2.

Artículo 83

Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley,

Artículo 11

Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Súper y Comando, y las de calibres superiores

⁴⁹ Averiguación previa CAU/01/199/999, Folio número 12, Anexo 4.

⁵⁰ De acuerdo con la Sentencia de la causa 61-99 del 28 de agosto de dos mil, dictada por Juez Quinto de Distrito, el delito contra la salud en su variante de siembra de marihuana se encuentra establecido en el artículo 198, penúltimo párr. del Código Penal Federal:

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con

García se le imputó porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea⁵¹ por el porte de un rifle calibre 7.62mm M-1A, matrícula 035757, con un cargador y veintiocho cartuchos útiles⁵². En dicha denuncia también se refería la destrucción de un plantío de marihuana, firmada por los mismos efectivos militares antes mencionados. Se añadió fe ministerial de tener a la vista armas de fuego, cartuchos útiles, marihuana, semillas de amapola y marihuana⁵³. Además se consignaron dos certificados médicos, expedidos por médicos del Ejército mexicano, en relación con los señores Montiel Flores y Cabrera García, en los que hacía constar que existía evidencia de "cicatrices de armas de fuego, escoriaciones, dermatomicosis, heridas

financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párr.s anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

⁵¹ De acuerdo con la Sentencia de la causa 61-99 del 28 de agosto de dos mil, dictada por Juez Quinto de Distrito, los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional se encuentra previsto en los artículo 83 fracción III:

Artículo 83

Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley,

Artículo 11

Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Súper y Comando, y las de calibres superiores

⁵² Averiguación previa CAU/01/199/999, Folio número 12, Anexo 4.

⁵³ Constancia de fe de oficio emitida por el Ministerio Público Auxiliar de Ajuchitán del Progreso, del 4 de mayo de 1999, Anexo 4.

punzocortantes”⁵⁴, pero de acuerdo con los médicos del Ejército mexicano dichas lesiones “no ponen en peligro la vida y que tarda menos de 15 días en sanar, sin presentar ninguna huella de [...] tortura en ninguna parte del cuerpo”⁵⁵.

62. En la ratificación de la denuncia, el Capitán Carballo afirmó que según las investigaciones llevadas a cabo por el personal militar, los señores Montiel y Cabrera pertenecían al grupo armado conocido como Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y que también eran miembros de la Organización Ecológica de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, que supuestamente tenía por objeto integrar un grupo armado contrario al sistema de gobierno⁵⁶.

63. El Ministerio Público Federal, el 5 de mayo de 1999, dictaminó que existían elementos de prueba⁵⁷ que acreditarían la probable responsabilidad penal de los señores Montiel Flores y Cabrera García⁵⁸, por lo que ejerció acción penal en contra de las víctimas y los consignó ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común⁵⁹, el 6 de

⁵⁴ Averiguación Previa 33/CC/999. Certificado médico legal del señor. Rodolfo Montiel Flores, y certificado médico legal del señor Teodoro Cabrera García. Ambos expedidos por el Dr. Bulmarío Adame Benítez (Subteniente auxiliar médico cirujano del Ejército Mexicano, perteneciente al Hospital Militar Regional de Chilpancingo, Guerrero, prestando apoyo médico al Pelotón de Sanidad del 40o. Batallón de Infantería de la 35a. Zona Militar), de fecha 4 de mayo de 1999, Anexo 5.

⁵⁵ Averiguación Previa 33/CC/999. Certificado médico legal del señor Teodoro Cabrera García. Ambos expedidos por el Dr. Bulmarío Adame Benítez (Subteniente auxiliar médico cirujano del Ejército Mexicano, perteneciente al Hospital Militar Regional de Chilpancingo, Guerrero, prestando apoyo médico al Pelotón de Sanidad del 40o. Batallón de Infantería de la 35a. Zona Militar), de fecha 4 de mayo de 1999, Anexo 5.

⁵⁶ Averiguación Previa No. 33/CC/999. ampliación de la rectificación de denuncia del Capitán Segundo de Infantería del 40º Batallón ante el agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, Anexo 5.

⁵⁷ La principal prueba valorada fue la confesión de las víctimas.

En la Ponencia de la consignación, se incluyeron las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESION VALOR DE LA- Conforme a la tesis que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal de la confesión del imputando como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios y tiene el valor de indicio y alcanza el rango de prueba penal cuando no est[á] desvirtuada ni es inverosímil y si es corroborada con [otros] medios de convicción.

CONFESION.-PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe establecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos.

Ponencia de consignación con detenido, emitida por el Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, del día 6 de mayo de 1999, Anexo 5.

⁵⁸ Averiguación Previa No. 33/CC99. Ponencia de consignación con detenido, emitida por el Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, 6 de mayo de 1999, Anexo 5.

⁵⁹ Averiguación Previa No. 33/CC99. Ponencia de consignación con detenido presentado ante el Juez de Primera Instancia en materia Penal por el Ministerio Público Federal, del 6 de mayo de 1999, Anexo 5.

mayo de 1999 a las 18:40 horas⁶⁰, como presuntos responsables de los delitos de siembra de marihuana y porte de armas de fuego. De esta forma, los inculpados pasaron a disposición del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, quien inició la causa penal 13/99.

64. El 12 de mayo de 1999, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina emitió auto de formal prisión en contra de las víctimas, sin embargo, se declaró incompetente⁶¹ para seguir conociendo de la causa, remitiendo las actuaciones al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito⁶². El 13 de mayo de 1999, se notificó la formal prisión a los señores Montiel y Cabrera, quienes en ese momento apelaron la decisión. El 28 de mayo de 1999, el Juzgado Quinto de Distrito aceptó la competencia contenciosa⁶³ para seguir conociendo de la causa penal y admitió el recurso interpuesto por las víctimas el 13 de mayo de 1999⁶⁴. El 4 de julio de 1999, los señores Montiel Flores y Cabrera García solicitaron al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito revocar el nombramiento de los defensores de oficio y acreditar como defensor al señor Carlos Ledesma Narváez. El 13 de julio de 1999 el señor Ledesma Narváez aceptó y protestó el cargo de defensor ante el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito. Posteriormente el juez de la causa ordenó que el señor Teodoro Cabrera García fuera trasladado⁶⁵ al hospital por diferentes complicaciones en su salud⁶⁶.

⁶⁰ De acuerdo al acuse de recibo, la ponencia fue presentada ante el Juez a las 18:40 horas. Averiguación Previa No. 33/CC99. Ponencia de consignación con detenido presentado ante el Juez de Primera Instancia en materia Penal por el Ministerio Público Federal, del 6 de mayo de 1999, Anexo 5.

⁶¹ "SEXTO: Este tribunal de Primer Grado se declara incompetente para seguir conociendo del asunto en consecuencia remítase las actuaciones al Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero, para que siga conociendo del presente asunto, dejando a su disposición a los procesados RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCÍA, internos en el Centro de Readaptación Social de ésta ciudad [...]"

Causa Penal 61-99. Auto de Plazo Constitucional, pág. 30. Folio 191. 12 de mayo de 1999, Anexo 7.

⁶² Causa Penal 61-99. Auto de Plazo Constitucional. 12 de mayo de 1999, Anexo 7.

⁶³ "[...] en virtud que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, con residencia en Coyuca Catalán, Guerrero, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente asunto, ello en base a que el delito que se le atribuyó a los encausados RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCÍA, es de orden federal, corresponde sobre él jurisdicción territorial, a esto Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y por ende con el apoyo del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos SE ACEPTA LA COMPETENCIA PLANTEADA por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina; en la inteligencia que el presente asunto se tramitará por la vía ordinaria".

Causa penal 61-99. Aceptación de competencia. 28 de mayo de 1999, Anexo 7.

⁶⁴ Causa Penal 61-99, oficio 1936 del 28 de mayo de 1999, Anexo 7.

⁶⁵ Causa Penal 61-99. Acuerdos con fecha 3 de febrero de 2000, 10 de febrero de 2000, 23 de febrero 2000 y 6 de marzo de 2000, 22 de marzo 2000, Anexo 7.

⁶⁶ "Con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales [...] mediante el cual se solicita la excarcelación del procesado TEODORO CABRERA GARCÍA a fin de ser valorado en interconsulta con especialidad de cirugía en el Hospital General Jorge Soberón Acevedo [...] En atención a lo solicitado gírese oficio al Director del Centro Regional de Readaptación Social y al Director de Seguridad Pública Municipal, ambas de esta ciudad, para que el primero de ellos permita la excarcelación y el segundo con las seguridades debidas y bajo su mas estricta responsabilidad traslade al procesado TEODORO CABRERA GARCIA, [...] al Hospital General Soberón de Acevedo de esta ciudad [...]"

65. El 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito dictó sentencia contra Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera, condenándolos a seis años ocho meses y diez años de una pena privativa de libertad, respectivamente. Rodolfo Montiel Flores fue condenado por los delitos de: porte de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, “por el porte de un rifle calibre .22 marca Remington modelo 550-1, sin matrícula y [...] pistola tipo escuadra calibre 45, marca Colt Government matrícula 85900GZO⁶⁷”, y por siembra de marihuana. Por su parte, al señor Teodoro Cabrera García, se le condenó por porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea⁶⁸ “por el porte de un rifle 7.62mm MIA, marca Springfield Armory, matrícula 035757⁶⁹”. El juez de la causa tuvo a su disposición diferentes medios de prueba, no obstante, las confesiones autoinculpatorias de las víctimas tuvieron una especial connotación al emitirse la sentencia. En tal sentido, el fallo señala que los señores Montiel y Cabrera declararon en diversos momentos durante la tramitación del proceso penal en su contra, particularmente, ante el Ministerio Público Común, el Ministerio Público Federal, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina y el Juez Quinto de Distrito. No obstante, el juez de la causa concluyó que “con independencia de que hubiesen o no existido vicios al obtener la confesión ante el Ministerio Público Federal, si RODOLFO MONTIEL FLORES, ante el Juez Común, y con todas las formalidades de ley ratificó su declaración hecha ante el Fiscal de la Federación [...] la confesión es válida porque al autorizarse, al ratificarse ante la autoridad judicial, los posibles vicios de procedimientos anteriores, en caso de existir, quedaron purgados, porque esa ratificación fue libre y espontánea, sin coacción ni violencia y ante defensor nombrado⁷⁰”. En cuanto a la denuncia por parte de las víctimas de la comisión de actos de tortura, ante los jueces que conocieron de la causa, la sentencia señaló que “en nuestro sistema jurídico no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que, en principio debe probar que esa violencia existió y demostrar que la misma luego sirvió de medio para arrancarle una confesión, lo cual a lo mucho la invalidaría⁷¹”.

66. Asimismo, el tribunal sostuvo que los actos delictivos se “corroboraban principalmente con las declaraciones de los acusados [...]”⁷², además de que “dichas

Causa Penal 61-99. Oficio Num. 457. 3 de febrero de 2000, Anexo 7.

⁶⁷ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000. Folio 78.-79, Anexo 7.

⁶⁸ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, Anexo 7.

⁶⁹ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000. Folio 79-80, Anexo 7.

⁷⁰ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág. 40, Anexo 7.

⁷¹ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág. 40, Anexo 7.

⁷² Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág. 61, Anexo 7.

declaraciones [...] reúnen los requisitos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales⁷³, porque fueron hechas ante el Ministerio Público y ante el Juez de Primera Instancia que inicialmente conoció de los hechos, fueron rendidas por personas mayores de edad, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia. Por ello, por sí mismas tienen un valor indiciario, pero al inmiscuirse entre sí porque ambos acusados se formulan imputaciones recíprocas, alcanzan el rango de plena prueba al corroborarse también con los testimonios de sus captores [...]”⁷⁴.

67. Por otra parte, el tribunal planteó que la detención prolongada de las víctimas podría restarle validez a las primeras confesiones⁷⁵. No obstante, concluyó que las confesiones que se tomaron en cuenta al momento de dictar sentencia fueron las vertidas ante el Ministerio Público Federal, y no las hechas ante el Ministerio Público del Fuero Común, y que posteriormente confesaron ante los jueces de la causa⁷⁶.

68. De igual forma, el tribunal consideró que si bien en las declaraciones preparatorias rendidas por los señores Montiel y Cabrera, estos refirieron que al momento de ser detenidos “se les infligieron torturas, y se puede interpretar que alegan que fueron obligados por los militares aprehensores a confesar los hechos imputados, ante el Ministerio Público del Fuero Común y del [F]uero [F]ederal, no es menos verdadero que con independencia que según se ha indicado, esa violencia alegada no se demostró en este proceso penal, debe insistirse que esa violencia en ningún momento la relacionaron con el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial [de] Mina donde al verter su declaración preparatoria, en forma libre y espontánea RODOLFO MONTIEL FLORES ratificó su declaración ante el Agente del Ministerio Público Federal, y al haberla ratificado dicha declaración quedó firme, y por ello también firme su aceptación de haber sembrado marihuana y haber portado una pistola calibre 45, así como la imputación a TEODORO CABRERA en el sentido de que portó un rifle M-1. Y por su parte, TEODORO CABRERA GARCÍA ante la propia Juez ya mencionada, también aceptó que portó el arma que se le atribuye e inclusive le imputó a RODOLFO MONTIEL FLORES que portó una pistola calibre 45. Luego entonces, esas versiones deben prevalecer, pues si acaso los acusados fueron objeto de violencia ante la institución del Ministerio Público, era precisamente ante la Juez, al rendir su declaración preparatoria, donde debieron retractarse y denunciar la tortura. Pero no lo hicieron de esa manera”⁷⁷. “Por tanto, se

⁷³ Artículo 279.-la autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

⁷⁴ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág. 77, Anexo 7.

⁷⁵ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág. 84, Anexo 7.

⁷⁶ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág.84, Anexo 7.

⁷⁷ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág.92 y 93, Anexo 7.

concluye que ponderando las pruebas de cargo y de descargo, prevalecen las pruebas de cargo [...]”⁷⁸.

69. Las víctimas interpusieron en septiembre de 2000, un recurso de revocatoria contra la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, recurso que fue presentado ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito y dio lugar a la toca Penal 406/2000, reclamando que las confesiones que sirvieron de prueba al juez para la sentencia fueron producto de tortura⁷⁹. El 26 de octubre de 2000 el Primer Tribunal Unitario resolvió que “[...] no se violaron los principios de la valoración de la prueba, ni se alteraron los hechos, y se fundó y motivó correctamente, procede a confirmar la sentencia condenatoria del veintiocho de agosto de dos mil en contra de Rodolfo Montiel Flores como plenamente responsable de la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de siembra de marihuana [...] y porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área [...] y Teodoro Cabrera García por el ilícito de porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área [...]”⁸⁰.

70. En virtud de la decisión del Primer Tribunal Unitario, las víctimas interpusieron el 9 de marzo de 2001, un recurso de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el objeto de impugnar la decisión establecida por el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, ofreciendo una pericia médica, emitida por *Physicians for Human Rights- Denmark*, en la que se determinó que “[...] los resultados son concluyentes, [existió] tortura con los signos y síntomas encontrados”⁸¹.

71. El 9 de mayo de 2001, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, dictó sentencia de amparo [toca penal 117/2001] en la que ordenó al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito la admisión de la prueba pericial emitida por *Physicians for Human Rights- Denmark*, en los siguientes términos: “[...] siendo

⁷⁸ Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág.137 y 138, Anexo 7.

⁷⁹ Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2000, presentado por la licenciada María del Pilar Noriega, de fecha 2 de octubre de 2000, Anexo 8; Recurso de Apelación a la sentencia de fecha 28 de agosto 2000, presentado por el licenciado Miguel Ángel Nava Castro, Defensor Público Federal, 2 de octubre de 2000, Anexo 8.

⁸⁰ Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito. Toca Penal 406. Sentencia de 26 de octubre de 2000. Folio 881 y 882, Anexo 8.

⁸¹ El informe de *Physicians for Human Rights- Denmark*, concluyó que “Los resultados físicos coinciden de manera contundente con las declaraciones en cuanto al tiempo y métodos de la tortura sufrida. Más aún la historia médica de los examinados coincide con el desarrollo correspondiente de los síntomas descritos por la ciencia médica. La historia médica, los síntomas y los hallazgos positivos llevan a la conclusión que los eventos debieron haber sucedido en el tiempo y forma descritos por [los] examinado[s] [...]. Mientras los resultados son concluyentes en base a la correspondencia de las declaraciones de tortura con los signos y síntomas encontrados, se recomienda de cualquier manera se realicen exámenes adicionales a total del daño físico y psicológico producido por la tortura y proponer el tratamiento correspondiente, Anexo 13.

“Physicians for Human Rights-Denmark. El caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, campesinos mexicanos y activistas ecologistas”, Anexo 13.

esencialmente fundada la violación procesal esgrimida por los quejosos RODOLFO MONTIEL FLORES y TEODORO CABRERA GARCÍA, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, para el efecto que el Tribunal Unitario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en reposición del procedimiento dicte un nuevo auto, en el que ordene la admisión de la prueba documental propuesta por los impetrantes y una vez satisfechos los trámites legales de alzada, resuelva lo que legalmente proceda”⁸².

72. El 16 de julio de 2001, en virtud de lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito por medio de la toca penal 406/00 repuso el proceso y confirmó la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito el 28 de agosto de 2000, desestimando el peritaje bajo el argumento de que la pericia no tenía valor probatorio debido que no se cuentan con “[...] todas las operaciones y experimentos que en lo particular se requerían para dilucidar las agresiones de que duelen [los señores Montiel Flores y Cabrera García]”⁸³. La Comisión desea resaltar que no existe evidencia de que en el ámbito interno se haya ordenado otras diligencias probatorias sobre las alegaciones de tortura.

73. Las víctimas interpusieron un nuevo recurso de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, impugnando la sentencia emitida el 16 de julio de 2001 por el Primer Tribunal Unitario, alegando que no se había tenido en cuenta que las confesiones hechas por Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García fueron producto de tortura.

74. El 7 de noviembre de 2001, el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social ⁸⁴, otorgó la libertad a Rodolfo Montiel Flores⁸⁵ y Teodoro Cabrera García⁸⁶ al considerar que la sanción impuesta era “incompatible con el estado de salud

⁸² Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo Directo Penal número 117/2001. sentencia del 9 de mayo de 2001. Folio 466, Anexo 9.

⁸³ Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito. Toca penal 406/00. Sentencia del 16 de Julio de 2001, Anexo 8.

⁸⁴ Dirección General de Previsión y Readaptación Social. Expediente 8/421.7/178167. Oficio número 210/3430/2001, del 7 de noviembre de 2001, Anexo 12.

⁸⁵ El diagnóstico señalado por el Estado para Rodolfo Montiel Flores fue: Hipoacusia de oído izquierdo secundaria a otitis bilateral crónica, deformación de la región subclavicular y supraclavicular izquierda grado II a III, secuelas de fibrosis contráctil secundarias a cicatriz de herida por proyectil de arma de fuego localizada en el abdomen, así como zona de dermatoma con insensibilidad de 5 cm de diámetro, localizada en la cara externa de tercio proximal de muslo derecho, orquiepididimitis crónica agudizada, así como disminución de agudeza visual. Patologías que en su conjunto limitan de manera significativa su capacidad de cumplimiento de la pena.

Dirección General de Previsión y Readaptación Social. Expediente 8/421.7/178167. Oficio número 210/3431/2001, del 7 de noviembre de 2001, Anexo 12.

⁸⁶ El diagnóstico señalado por el Estado para Teodoro Cabrera García fue el siguiente: Pérdida completa de la visión en el ojo derecho secundaria a catarata y opacidad corneal por traumatismo directo sufrido a la edad de 10 años. Pérdida parcial de la visión en el ojo derecho secundaria a pterigión (carnosidad) localizada en el ángulo interno. Insuficiencia vascular en miembros inferiores Grado II.

y constitución física de las víctimas, basándose en los artículos 75 y 77⁸⁷ del Código Penal Federal⁸⁸”.

75. El 14 de agosto de 2002, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el nuevo recurso de amparo promovido por las víctimas bajo la toca penal 499/2001. En dicho fallo, el Tribunal Colegiado decretó que a Teodoro Cabrera García “de[bía] negarse[le] [...] el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que las probanzas aportadas en la causa penal de origen se mostraron [...] los elementos del delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA [...] motivo por el cual, no existe queja deficiente alguna que suplir a favor del mencionado TEODORO CABRERA GARCÍA [...]. En cambio, respecto del también quejoso RODOLFO MONTIEL FLORES, el propio acto reclamado es conculcatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículos 14⁸⁹ y 16 de la Carta Magna, por lo que en cuanto a dicho impetrante lo procedente es conceder la Protección de la Justicia Federal, para efecto que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y pronuncie otra, en la que siguiendo los

Osteoartritis (la cual se agudiza con los cambios de temperatura). Testículo derecho doloroso, retraído y disminuido en su tamaño con relación al izquierdo. Onicomycosis en ambos pies (destrucción de las uñas por hongos). Además de un ostensible ataque al estado general incluyendo el estado de ánimo, ya que la pérdida de la visión le impide participar en diferentes actividades de la Institución. El conjunto de sus patologías son de carácter progresivo y requieren tratamiento médico inmediato a nivel hospitalario de 2° o 3° nivel, que le proporcione un tratamiento médico y quirúrgico integral en diferentes especialidades. [...] Su pronóstico si para la vida es reservado para la función es malo, ya que a pesar que se le efectuó una cirugía en el ojo derecho, la visión no la recuperará en su totalidad, siendo irreversible la lesión en ojo izquierdo.

Dirección General de Previsión y Readaptación Social. Expediente 8/421.7/178167. Oficio número 210/3430/2001, del 7 de noviembre de 2001, Anexo 12.

⁸⁷ Artículo 75 del Código Penal Federal establece:

“Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicio Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial”.

Artículo 77 del Código Penal Federal:

“Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley”.

⁸⁸ Dirección General de Previsión y Readaptación Social. Expediente 8/421.7/178167. Oficio número 210/3430/2001, del 7 de noviembre de 2001, Anexo 12.

⁸⁹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

lineamientos contenidos en la presente ejecutoria determine que las probanzas aportadas al juicio natural son insuficientes e ineficaces para acreditar los elementos del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE SIEMBRA DE MARIHUANA y del diverso ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA [...] por tanto la autoridad responsable en la nueva sentencia que pronuncie deberá reindividualizar la pena de prisión y sanción pecuniaria que en derecho corresponda [...]”⁹⁰. En ese sentido, la condena hecha en perjuicio de Rodolfo Montiel fue por el porte de pistola tipo escuadra calibre 45, marca Colt Government matrícula 85900GZO, y no por el rifle calibre 22 marca Remington.

76. La ejecución de esta decisión estuvo a cargo del juez federal que conoció de la causa, es decir, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, quien el 22 de agosto de 2002, notificó su decisión a las víctimas en los siguientes términos: “SEGUNDO:-SE MODIFICA la resolución del veintiocho de agosto de dos mil, pronunciada por el Juez Quinto de Distrito, dentro de la causa penal 61/99, para quedar como sigue:-TERCERO.-SE CONFIRMA el fallo condenatorio en lo que refiere a que en autos se encuentra acreditados los elementos del delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, [...] así como la plena responsabilidad de RODOLFO MONTIEL FLORES en su comisión.- CUARTO.- SE REVOCA la sentencia condenatoria pronunciada en contra del expresado MONTIEL FLORES, por los delitos CONTRA LA SALUD, en su modalidad de SIEMBRA DE MARIHUANA [...] y PORTE DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA [...] y en su lugar se dicta sentencia absolutoria, única y exclusivamente por lo que se refiere a esta causa, delitos y variante se refiere.- QUINTO.- Atento a los razonamientos lógico-jurídicos que se anotan se impone en definitiva a RODOLFO MONTIEL FLORES, por la comisión del delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA [...] CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y CUARETA DÍAS MULTA, equivalentes a mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos.- [...]”⁹¹.

77. En la sentencia del 14 de agosto de 2002, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito concluyó que a Teodoro Cabrera debía negársele el amparo, por tanto, dicho tribunal lo condenó a diez años de prisión y cien días multa; mientras que a Rodolfo Montiel le concedió la protección del amparo y ordenó al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito reindividualizar la pena de prisión y sanción pecuniaria. En ese sentido, el 22 de agosto de 2002, dicho juez dictó cédula de notificación y lo sentenció a cinco años de prisión y cincuenta y dos días multa equivalentes a mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos mexicanos. Pese a esta sentencia condenatoria en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera, ambos se encuentran en libertad en virtud de la resolución del 7 de noviembre de 2001, en la cual el Poder Ejecutivo Federal determinó que la sanción impuesta era incompatible con el estado de salud y constitución física de ambos, basándose en los artículos 75 y 77 del Código Penal Federal.

⁹⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Toca penal 499/2001. Sentencia del 14 de agosto de 2002. Folios 560 y 561, Anexo 10.

⁹¹ Cédula de notificación del 22 de agosto de 2002. Folio 2 y 3, Anexo 10.

D. Investigación de las alegaciones de tortura formuladas por los señores Cabrera y Montiel

78. Respecto de la investigación de las alegadas torturas, la Comisión debe resaltar que las víctimas en varias de sus declaraciones señalaron haber sufrido actos de violencia por los militares del 40º Batallón de Infantería. En tal sentido, en su declaración ante el Ministerio Público Federal, rendida el 6 de mayo de 1999, denunciaron haber sufrido golpes mientras se encontraban en las instalaciones del ejército. Asimismo, en la declaración rendida el 7 de mayo de 1999, ante el Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Mina, los señores Montiel y Cabrera describieron distintas clases de vejámenes que habrían sufrido mientras estuvieron bajo custodia de los miembros del Ejército mexicano. De igual forma, en su declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, de 13 de julio de 1999, las víctimas complementaron su declaración rendida al Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Mina, respecto de las alegadas torturas.

79. Adicionalmente, el 26 de agosto de 1999, las víctimas solicitaron al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito que ordenara al Ministerio Público investigar las alegaciones de tortura, incomunicación y detención ilegal ante el Ministerio Público. El Juez Quinto de Distrito ordenó al Ministerio Público la apertura de la averiguación previa a fin de investigar los alegados hechos de tortura⁹². El 30 de septiembre el Ministerio Público Federal adscrito a Coyuca de Catalán, del estado de Guerrero, dio inicio a la Averiguación Previa⁹³.

80. En noviembre de 1999, la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) se declaró incompetente para investigar el delito de tortura y cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar (en adelante PGJM), “el 14 de diciembre de 1999 [el Ministerio Público de Coyuca Catalán, Guerrero] turnó por incompetencia a su homólogo militar en la zona [35/a] Zona Militar”⁹⁴, argumentando que los posibles responsables eran militares actuando en servicio⁹⁵. De acuerdo con la información proporcionada por el Estado durante el trámite ante la Comisión, en el curso de dicha averiguación previa se habrían llevado a cabo las siguientes diligencias: “Acuerdo de retención legal, fe de integridad física del señor Teodoro Cabrera García, certificados médicos, dictámenes médicos, constancia de entrega de cadáver, fe de tener a la vista armas de fuego, semillas de amapola y marihuana, plantas de marihuana, y objetos que portaban las víctimas al momento de su detención, dictamen de materia química, dictamen de materia balística, peritaje en materia de identificación de armas de

⁹² Acuerdo de 31 de agosto de 1999, emitido por el Juez Quinto de Distrito, Anexo 7.

⁹³ Averiguación Previa No. 33/CC/99. Acuerdo de inicio de averiguación previa, emitido por el Lic. Gilberto García Polanco, agente del Ministerio Público de la Federación, Anexo 5.

⁹⁴ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 24, punto 1 *in fine*, Anexo 3.

⁹⁵ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 24, punto 1 *in fine*, Anexo 3.

fuego, acuerdo de remisión del Ministerio Público Militar, recepción de la causa número 03/999-I que les fue instruida a las víctimas por los delitos contra la salud en su modalidad de siembra de marihuana, porte de arma de fuego sin licencia y porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y de la sentencia en segunda instancia, diversos documentales, exhortos y copias del expediente formado por la inspección y contraloría general del ejército y fuerza aérea⁹⁶. El 13 de junio de 2000, la indagatoria sobre tortura fue resuelta por la PGJM con "auto de reserva de archivo o archivo, bajo el criterio del investigador militar que no existían elementos que acreditaran la tortura"⁹⁷.

81. Las víctimas interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La CNDH determinó el 14 de julio de 2000 que "dicho personal militar⁹⁸ trasgredió a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera García, el principio de legalidad y su derecho a la libertad; [...] [y debido] al silencio reiterado por [parte la Procuraduría General de Justicia Militar]⁹⁹" dicha institución tuvo "por ciertos los [alegados] hechos de tortura de acuerdo con los artículos 38¹⁰⁰ y 70¹⁰¹ de la Ley de la CNDH"¹⁰², recomendando que la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana iniciara una investigación administrativa en contra de los

⁹⁶ Observaciones presentadas por el Estado a la CIDH el 23 de agosto de 2007. Págs.1 y 2, Apéndice 3.

⁹⁷ Escrito de observaciones de fondo presentado por el Estado de México el 20 de junio de 2006, Apéndice 3.

⁹⁸ Se refiere al Comandante Militar en Chilpancingo Guerrero, General de Brigada D.E.M.J. Pérez Toledo, al Teniente Coronel de Infantería José Pedro Arciéngo Gómez, el Capitán Segundo de la misma armada Artemio Nazario Carballo, así como el sargento Segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el Cabo de Infantería José C. Calderón Fabiano, pertenecientes en aquel entonces a la 35° Zona Militar correspondiente al 40° Batallón de Infantería.

CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, Anexo 3.

⁹⁹ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.25, Anexo 3.

¹⁰⁰ Artículo 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

¹⁰¹ Artículo 70.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

¹⁰² CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000. Págs. 16 y 25, Anexo 3.

miembros del Ejército mexicano que autorizaron, supervisaron, implementaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la Comunidad Pizotla, Municipio de Ajuchitlán, Guerrero. También recomendó a la Procuraduría General de Justicia Mexicana que iniciara una investigación previa en contra de los miembros del Ejército mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo llevado a cabo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la Comunidad Pizotla, Municipio de Ajuchitlán, Guerrero. En igual sentido, exhortó al Procurador General de Justicia Militar a dictar las medidas correspondientes, tendientes a que se integre y se emita a la brevedad la resolución que corresponda dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, relativa a la investigación de los presuntos actos tortura¹⁰³.

82. En virtud de las recomendaciones de la CNDH, la PGJM inició una nueva Averiguación Previa el 29 de septiembre de 2000, radicada bajo el número SC/304/2000/VIII-I, por los delitos de tortura, detención prolongada y otros. El 10 de febrero de 2001, el Ministerio Público Militar se presentó a las instalaciones del Penal de Iguala de la Independencia, en donde guardaban prisión las víctimas, para ratificar las denuncias presentadas por éstos. En esa misma fecha los señores Montiel y Cabrera presentaron un escrito dirigido a la PGJM, en el cual exigían declinar la competencia y devolver la Averiguación Previa a la jurisdicción de la PGR¹⁰⁴. El 3 de noviembre de 2001, la averiguación previa SC/304/2000/VIII-I fue resuelta y dictaminó lo siguiente sobre la supuesta comisión de actos tortura:

Finalmente, por cuanto a los actos de tortura que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo por acreditados por el simple hecho de no haberseles proporcionado copias certificadas de la averiguación previa que practicaba el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, es de mocionarse, que si bien el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley del referido organismo protector, establece que la falta de la documentación que apoye un informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, tendrá el efecto de que en relación al trámite de queja se tengan por ciertos los hechos materia de misma, salvo prueba en contrario; cabe decir, que en el presente caso esta Fiscalía Militar no puede apoyarse en dicho precepto para proceder al ejercitar la acción penal en contra determinada persona, por la comisión de algún delito, sino que debe contar con los elementos probatorios necesarios para acreditarse el cuerpo del delito y probable responsabilidad del delito que se trate, pues así lo dispone el artículo 16 de la Constitución, sin embargo, en el presente caso, del acervo probatorio que obra en la presente indagatoria no se observan elementos de prueba suficientes para acreditar que los civiles RODOLFO MONTIEL FLORES y TEODORO CABRERA GARCÍA hayan sido objeto de actos de tortura durante el tiempo que permanecieron detenidos a disposición del personal militar, que en primer término, de los certificados médicos que le fueron practicados el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el

¹⁰³ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000. RECOMENDACIONES. Págs. 26-27, Anexo 3.

¹⁰⁴ Escrito presentado por los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, ante el Agente del Ministerio Público Militar relativo a la averiguación previa N° SC/304/2000/VII., 10 de febrero de 2001, Anexo 11.

Subteniente Axiliar Médico Cirujano BULMARO ADAME BENÍTEZ, los que asentaron que a TEODORO CABRERA GARCÍA se le encontró una herida punzocortante en la región retoauricular izquierda que se clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin presentar huellas de tortura; en tanto que a RODOLFO MONTIEL FLORES se le apreciaron cuatro cicatrices producidas por arma de fuego en la región costal izquierda y dos escoriaciones en región frontal de aproximadamente un centímetro de longitud y termatomicosis en la región escapular derecha, sin presentar huellas de lesión reciente por golpes o tortura, mientras el legista del fuero común MARIO LARA ROMERO, al reconocer médicamente a dichos individuos certificó que TEODORO CABRERA GARCÍA lo encontró sin huellas de violencia ni golpes contusos visibles, con una herida no reciente en la región retroauricular y RODOLFO MONTIEL FLORES le detectó cuatro cicatrices ya señaladas, así como las dos escoraciones en la región frontal que ya le había dectactado el médico militar y la diversa pericia médica a cargo del doctor CIRENIO GUZMÁN OLIVAR¹⁰⁵ perteneciente a la Procuraduría General de la República fue coincidente con las de los otros dos médicos; de todo lo cual se colige que no existe evidencia alguna de que el personal militar haya ejercido coacción o violencia sobre los dos detenidos a fin de que confesaran la comisión de algún delito o para que le propocionara información en consecuencia no existen elementos probatorios para tener por acreditada las torturas que manifestaron los individuos de méritos haber sufrido durante el tiempo que permanecieron detenidos por le personal militar.

No obsta lo anterior, la existencia del informe médico rendido por los doctores daneses CHRISTIAN TRAMSEN y MORRIS TIDBAL-BINZ, a nombre de los Médicos por los Derechos Humanos-Dinamarca, en el que se asienta que la solicitud del Centro por los Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., se llevó a cabo [la percia médica] entre las once y trece horas del veintinueve de julio de dos mil, en el Centro de Rehabilitación Social de Iguala, Guerrero a TEODORO CABRERA GARCÍA y RODOLFO MONTIEL FLORES, en el que se concluye que dichos individuos fueron torturados y que incluso todavía presentan secuelas de la tortura, sin embargo, la percial médica a cargo del Teniente Militar Médico Cirujano JUAN ZAROGOAZA ARAUJO¹⁰⁶, se advierte que el informe médico rendido por los profesionales daneses no es de tomarse en cuenta por las siguientes razones:..."Los síntomas que refiere un paciente o persona a la cual se est[á] explorando como lo son: dolor, sensacion de hiperalgesia y falta de sensibilidad, son elementos subjetivos los cuales un médico no puede demostrar, valorar cuantificar, afirmar o negar que estén presentes, ya que en ausencia de elementos objetivos como lo son las patologías (enfermedades), lesiones o secuelas de lesiones que respalden estos síntomas es demasiado aventurado dar por cierto que el paciente los presenta, que en la vida práctica del médico se encontrar[á] sujetos que intenten sorprenderlo.—Las lesiones que hacen referencia los CC RODOLFO MONTIEL FLORES y TEODORO CABRERA GARCÍA por la naturaleza en que son descritas debieron dejar huella material en la superfice corporal que a

¹⁰⁵ De acuerdo con la Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-1, dicha pericia médica fue practicada el 6 de mayo de 1999. Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-I del 3 de noviembre de 2001. Folio 112, Anexo 11.

¹⁰⁶ Jefe de la sección de Medicina Legal del Laboratorio Científico de Investigaciones del la Procuraduría de Justicia Militar, y quien de acuerdo con la Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-1, habría analizado los diversos certificados médicos practicados a las víctimas. Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-I del 3 de noviembre de 2001. Folio 111, Anexo 11.

pesar de que aproximadamente dos días después de que son detenidos, son explorados por un Médico Militar, horas después por un Médico de los Servicios Periciales de otra entidad de Guerrero, realizado a petición de un Ministerio Público Federal, los tres médicos de las tres instituciones concluyen que no existen lesiones recientes, íntegros o sin huellas de violencia, encontrando dos de ellos una lesión punzo cortante en uno de ellos y dos excoriaciones en el otro, lesiones que los médicos no toman como elementos de tortura; por otro lado en los antecedentes del caso [...] durante la delcaración que hacen los Doctores Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz se anonta “Durante el tiempo que han estado en prisión Rodolfo Montiel Flores y Teorodo Cabrera García fueron examinados por médicos incluyendo un Médico de la Comisión Nacional Nacional de Derechos Humanos, que certificó que las lesiones que presentaban ambos hombres no eran consecuencia de la tortura que alegaban haber sufrido”, aunque no se establece cuando fueron examinados por este [m]édico—El C. Teodoro Cabrera García presentó en los dos certificados el Médico Militar y el del Fuero Común el 4 de mayo de 1999 una herida punzocortante en la región treo auricular izquierda de la cual puede corresponder la cicatriz a la que hacen referencia en su escrito el Grupo Médico Danés el día 29 de julio de 2000, esta herida, al no contar con más datos, fue causada por un objeto el cual presentaba punta y filo sin poder precisar que objeto pudo ser el causante pudiendo ser piedra, madera, vidrio, esquiras metálicas, etc. Por lo que se refiere en el aparado de antecedentes del caso, [...] con referencia a Rodolfo Montiel Flores fue golpeado en la frente con el cañón de una pistola “hay que hacer notar que en los certificados médicos del día 4 de mayo de 1999 s[ó]lo se hace mención de que present[ó] dos excoriaciones de un centímetro cada una, la contusión con el cañón de un arma dependiendo de la magnitud del golpe ocasionaría un aumento de volumen (endema o hematoma) en la región afectada, esquimosos de coloración variable, una herida y/o se reproduciría el contorno del cañón del arma; las dos excoriaciones sin más descripción que su medida pueden haberse producido por cualquier objeto de superficie áspera, ya sea que el objeto golpe[ó] la cabeza o la cabeza al objeto.- Por lo que respecta a que ambos fueron sometidos a tortura con toques eléctricos en sus muslos mojados con agua, golpes en diferentes partes del cuerpo con rodillas patadas e incluso a uno de ellos con un palo en la espalda y tracción de los testículos, la magnitud de las lesiones que hacen referencia debieron dejar huella material visible en la superficie corporal por varias semanas, más sin embargo no se reportan lesiones en los tres certificados realizados día despues de su dentención en las regiones anatómicas afectadas ni se hace referencia a una reproducción por infiltrados hemáticos o equimosos de lasbotas o el palo.- Las lesiones, por muy insignificantes que parezcan, como pueden ser las excoraciones y equimosis, tienen una evoloución de varios días pasado el tiempo de sanidad de menos de quince días que hace referencia en el Código Penal, ya que en esto es con fines cronológicos de gravedad y no de sanidad desde el punto de vista médico, estas lesiones pueden llegar a sanar hasta los veinte días en el caso de las equimosois, por lo que no es congruente el hecho de que los detenidos afirmen goples severos en diferentes partes del cuerpo y no existan elementos objetivos como lo son las lesiones externas, siendo certificado por tres médicos de dos instituciones diferentes y de poblados diferentes dentro del mismo estado, anotado que no hay huellas de violencia, están íntegros, o no hay goples por tortura.-[...] Es curioso que en la declaracion que hacen Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera Garía a los [m]édicos [e]xtranjeros [d]e Derechos Humanos hay gran similitud en la descripción de la forma en que fueron torturados, las supuestas lesiones y los síntomas posteriores que presentaron y presentan hasta la

actualidad; incluso en el hecho de haber presentado varias semanas (SIC) dolor a la micción, cambios en la coloración de orina y ambos arrojaron lo que les pareció coágulos de sangre, que en este caso de estar documentado debe estar en el servicio médico del Centro Regional de Rehabilitación Social de Iguala, Guerrero o por algún Hospital de la Entidad. Por último el estudio y análisis de cualquier caso en el que se involucre un [m]édico debe ser objetivo, científico, y demostrable, en su caso, realizar un estudio completo del caso que incluyen las partes afectadas y tener una visión más amplia del problema que se enfrenta el profesional, y no enfocarse a una sola parte como en el presente caso, en el cual se basan a la declaración de una parte, de los síntomas referidos y de la exploración física, en la cual sólo se encuentra un elemento objetivo que es la cicatriz hiperpigmentada, redonda, de 10 centímetros aproximadamente localizada en la región recto auricular izquierda resultado de una lesión descrita en los certificados como una herida punzo cortante en la región retro auricular izquierda y de la cual no se hacen comentarios a síntomas o molestias que presente Teodoro Cabrera, por lo que se puede establecer que esta herida sanó sin dejar secuelas; en el resto de los hallazgos a que se hacen referencia no es posible establecer su origen o causa desencadenante y no es posible demostrar fehacientemente los síntomas referidos, mucho menos medir su intensidad...”, por lo anterior, no es posible entender las razones vertidas por los médicos daneses para tener por acreditada la tortura que aseguraron los dos individuos cuyos nombres ya se señalaron haber sufrido cuando permanecieron detenidos por el personal militar; en consecuencia, al no haberse acreditado la comisión de delito alguno contra la disciplina militar, lo procedente [...] es remitir la presente indagatoria al Titular de esta Procuraduría, conforme justificando su archivo definitivo, a efecto de que previa opinión de sus Agentes Adscritos resuelva si forma dicha propuesta.

DETERMINA

PRIMERO.- Remítase la presente indagatoria al C. Procurador General de la Justicia Militar, con informe justificado, proponiendo el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria con las reservas de ley, a efecto de que previa opinión de sus Agentes Adscritos, resuelva si confirma o no dicha propuesta [...]”¹⁰⁷.

83. Ninguna de las dos víctimas, tras su liberación, regresó al estado de Guerrero. A partir de 2002, ambos se mudaron a la península mexicana en el estado de Yucatán y se instalaron con sus familias en la localidad de Mani. Posteriormente, Rodolfo Montiel Flores habría solicitado asilo en un país extranjero¹⁰⁸.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

84. El artículo 7.5 de la Convención establece, en lo pertinente:

¹⁰⁷ Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-I del 3 de noviembre de 2001. Considerando XXII, XXIII. Folios 175, 176, 177 y 178, Anexo 11.

¹⁰⁸ Letter Brief in support of Application for Asylum (Form I-589) for Rodolfo Montiel, Anexo 14.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

85. En cuanto a la legalidad de la detención, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16 que:

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

[...]

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

86. Los señores Cabrera García y Montiel Flores fueron capturados por miembros del 40º Batallón de Infantería el 2 de mayo de 1999 a las 16:30 horas¹⁰⁹ y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas¹¹⁰, es decir dos días después de su detención. Posteriormente el Ministerio Público del Fuero Común los pone a disposición de un juez el 6 de mayo a las 18:40 horas.

87. Al respecto, la CNDH estableció que en el presente caso existió una retención prolongada sin justificación legal por parte de los agentes del Ejército mexicano

del análisis de las evidencias que se pudo allegar a este Organismo Nacional y en particular del oficio DH/4340, del 2 de mayo de 2000, se desprende que no es entendible el argumento [de] ese instituto armado, en el sentido que no contó con el equipo y transporte necesario que le permitiera realizar el traslado de los detenidos sin demora ante la autoridad inmediata [...] el personal de ese instituto armado se hubiese encontrado impedido física o materialmente (por cuestiones de comunicación o de medios de transporte) para presentar a los detenidos sin demora ante la autoridad más cercana al lugar de los hechos, pudo cumplir con esa deficiencia al momento que el agente del Ministerio Público del Fuero Común

¹⁰⁹ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pitzotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 7, Anexo 3.

¹¹⁰ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pitzotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág.25 -26, Anexo 3. En igual sentido véase Causa Penal 61-99. Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, pág.81-82, Anexo 7.

llegó a esa comunidad auxiliado por elementos de la Policía Judicial a su mando; o en su defecto, se les pudo dejar a disposición cuando llegaron a sus instalaciones militares en Ciudad Altamirano, Guerrero; sin embargo, por segunda ocasión retuvieron injustificadamente a ambas personas en el 40º Batallón de Infantería, por más de ocho horas antes de entregarlos a dicho representante social, conculcándoles, en consecuencia, el principio de legalidad y el derecho a la libertad [...] ¹¹¹.

88. Por otra parte, y de acuerdo con las actuaciones de las autoridades militares que conocieron de la Averiguación Previa SC/304/200/VIII-I, el Estado aseguró que las víctimas habrían sido puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común el 4 de mayo de 1999, a las 18:00 horas por dos razones:

- a) porque el Manual de Actuación del Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana en la Lucha Permanente Contra el Narcotráfico en su párrafo 304, especifica que cuando se lleve a cabo una detención de civiles en flagrante delito, éstos deberán ser puestos a disposición de autoridad competente, previo examen médico el cual deberá ser realizado por un médico de la Unidad de que se trate, y éste expedirá el certificado médico correspondiente que deberá ser anexado al documento mediante el cual sean puestos a disposición de los detenidos. En ese sentido, y de acuerdo con el Estado en su Averiguación Previa SC/304/200/VIII-I, el Capitán Artemio Nazario Carballo se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Actuación del Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, pues de lo contrario incurriría en delito de desobediencia, siendo ese el motivo por el cual antes de poner a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Cuauhtémoc a los detenidos, el subteniente Auxiliar Médico Cirujano Bulamaro Adame Benítez examinó médicamente a las víctimas y expidió los correspondientes certificados médicos, siendo después de esto que el Capitán Nazario Carballo procedió a trasladarlos a la plaza de Argelia Guerrero, para ponerlos finalmente a disposición de la autoridad ministerial ¹¹²; y
- b) porque el Ministerio Público del Fuero Común, se habría trasladado a la zona en que acaecieron los hechos, arribando aproximadamente a las 23 horas del día 3 de mayo de 1999, pero debido a “que en ese momento se encontraba muy cansado por lo difícil del camino y que al día siguiente a temprana hora empezarían sus diligencias; siendo ese [otro] motivo por el que no fueron [las víctimas] puest[a]s a disposición de la mencionada autoridad en la noche del propio día tres de mayo” ¹¹³.

¹¹¹ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 12-13, Anexo 3.

¹¹² Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-I del 3 de noviembre de 2001. Considerando XV. Folio 170 y 171, Anexo 11.

¹¹³ Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-I del 3 de noviembre de 2001. Considerando XIV. Folio 170, Anexo 11.

89. La Comisión considera que los supuestos del artículo 16 de la Constitución mexicana no se habrían cumplido, ya que los señores Montiel Flores y Cabrera García permanecieron detenidos por dos días sin haber sido puesto a disposición de ninguna autoridad competente que controlara la legalidad de dicha detención. En ese sentido, el Conjunto de Principios de Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su cuarto principio:

toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad¹¹⁴.

90. En relación con la importancia del control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades, la jurisprudencia del sistema interamericano advierte que el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado, en consecuencia, una persona que ha sido privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a la disposición de un juez¹¹⁵.

91. En el presente caso, de acuerdo con el marco normativo mexicano, las víctimas debieron ser consignadas "sin demora" ante el Ministerio Público, para que éste los remitiera a su vez a la orden de un juez dentro de 48 horas para que controlara la legalidad de la detención. No obstante, las víctimas permanecieron detenidas en un improvisado mando militar en la cercanía del río Pizotla, de donde fueron trasladados en helicóptero al 40º Batallón de Infantería en donde permanecieron detenidos por ocho horas más antes de ser entregados al Ministerio Público¹¹⁶, es decir, los señores Montiel Flores y Cabrera García fueron puestos a la disposición del Ministerio Público del Fuero Común el día 4 de mayo de a las 18:00 horas. De acuerdo con las conclusiones de la CNDH y a los informes del Estado no existen razones suficientes que justifiquen la demora. Posteriormente, el 6 de mayo de 1999, a las 18:40 horas ambos fueron puestos a disposición del Juez de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de Mina.

¹¹⁴ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 4.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 115. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 95; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. párr. 73; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; y, en igual sentido, Eur. Court H.R., *Brogan and Others*, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62; y *Kurt vs Turkey*, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 140.

¹¹⁶ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 15, Anexo 3.

92. La legislación mexicana establece que en casos de flagrancia el detenido deber ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. En ese sentido, las víctimas fueron capturadas por miembros del Ejército mexicano, quienes de acuerdo a al artículo 16 de la Constitución de México debían ponerlos “sin demora” a disposición del Ministerio Público.

93. La Corte Europea de Derechos Humanos, en casos relativos a la falta de disposición de detenidos ante autoridad judicial competente, ha sostenido que el término “inmediatamente” (a juicio de la CIDH equivalente a “sin demora”) debe ser interpretado conforme las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3¹¹⁷ de la Convención Europea¹¹⁸. De igual forma, en el caso *Jong, Baljet y Van Den Brink contra Holanda*, la Corte Europa consideró que poner a disposición de un “auditor militar”, por dos días a unos conscriptos detenidos, en lugar de una autoridad competente con funciones de poder judicial es contrario a lo establecido por el artículo 5(3) de la Convención Europea¹¹⁹.

94. La CIDH observa que durante estos días se habrían producido los presuntos hechos de tortura, alegados por los peticionarios, justificando precisamente lo establecido por la Corte Interamericana en el sentido que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”¹²⁰. Asimismo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (en adelante CAT) refiriéndose a México, estableció que muchos de los actos de tortura se consuman entre la detención y la consignación del detenido ante un juez, por

¹¹⁷ Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley;

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párr. 1, c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la Ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

¹¹⁸ *Eur. Court H.R., Brogan and Others*, judgment of 29 November 1988, *Series A no. 145-B*, párrs. 58-59, 61-62; Corte I.D.H. *Caso Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 115.

¹¹⁹ *Eur. Court H.R., Jong, Baljet and Van Den Brink v. The Netherlands*. Application N° 8805/79; 8806/79; 9242/81, Judgment of 22 May 1984, parr. 46-50.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72, y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 141.

lo que es precisamente durante este lapso de tiempo cuando el control judicial de la legalidad de la detención se hace indispensable¹²¹.

95. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano violó en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García el derecho contenido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general consagrada en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional.

B. Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

96. El artículo 5 de la Convención en su parte pertinente señala

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

97. La CIDH considera pertinente en este apartado referirse a la documentación que recibió durante el trámite ante sí, respecto de las alegaciones de tortura hechas por las víctimas. En ese sentido, respecto de los informes médicos, la CIDH advierte que existen tres certificados médicos, en ese sentido, el informe médico militar que consta en el proceso penal 61/99, estableció lo siguiente: Rodolfo Montiel Flores presentaba "4 cicatrices de arma de fuego en región costal izquierda, 2 escoriaciones en región frontal de aproximadamente un centímetro de longitud y dermatomicosis en región escapular derecha, sin presentar ninguna huella de lesión reciente por golpes o tortura en alguna parte del cuerpo"¹²²; mientras que el certificado médico legal expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado en Arcelia, Guerrero determinó que "Rodolfo Montiel Flores presenta BUENA INTEGRIDAD FÍSICA, sin huellas de violencia"¹²³. Asimismo, el 6 de mayo de 1999, un médico legista de la Procuraduría General del Estado, en Coyuca, Guerrero, sostuvo que el señor Montiel se encontraba "física y mentalmente íntegro"¹²⁴.

¹²¹ Comité contra la Tortura (CAT). Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México. CAT/C/75 25 de mayo de 2003, párr. 186.

¹²² Proceso Penal 61-99. Certificado médico militar del señor Rodolfo Montiel Flores, expedido por el Dr. Bulmario Adame Benítez. 4 de mayo de 1999, Anexo 7.

¹²³ Causa Penal 61-99. Certificado médico legal expedido por Mario Lara Romero el 4 de mayo de 1999, Anexo 7.

¹²⁴ Causa Penal 61-99. Certificado médico de integridad física, expedido por Cirenio Guzmán, el 6 de mayo de 1999, Anexo 7.

98. Por otra parte, el examen médico practicado por personal militar estableció que Teodoro Cabrera García presentaba “una herida punzo cortante en la región retroauricular izquierdo, lesión que no pone en peligro la vida y que tarda menos de 15 días en sanar, sin presentar ninguna huella de lesión reciente por golpes o tortura en ninguna parte del cuerpo”¹²⁵; mientras el certificado médico legal expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado el 4 de mayo de 1999 determinó que “Teodoro Cabrera García, presenta BUENA INTEGRIDAD FÍSICA, sin huella de violencia, presenta una herida no reciente en la región retro-auricular”¹²⁶. De igual forma, el certificado expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado el 6 de mayo de 1999, determinó que al señor Cabrera se le encontró “física y mentalmente íntegro”¹²⁷.

99. Por otro lado, el examen pericial practicado por personal de *Physicians for Human Rights-Denmark*¹²⁸, el 29 de julio de 2000, estableció que el señor Teodoro Cabrera García presentaba cicatrices en las regiones pre y retro auriculares izquierdas, fuertes dolores en varias partes del cuerpo, especialmente en la región superior del pecho y región glútea izquierda desde la cual irradia falta de sensibilidad hasta su pie, dolor torácico exacerbado por el movimiento, inflamación y fuerte dolor en sus testículos, disminución del tamaño del testículo derecho, inflamación en la región lumbar izquierda. En cuanto al señor Rodolfo Montiel Flores, el informe en comento estableció lo siguiente: Dolor en el hombro izquierdo, epigastrio y el hipocondrio izquierdo, región lumbar izquierda y región paravertebral derecha, dolor en la región inguinal izquierda. Hematomas en: testículos, abdomen, muñecas y tobillos. De igual forma, falta de sensibilidad en el muslo derecho¹²⁹. La prueba pericial anteriormente citada concluyó: “Los resultados físicos coinciden de manera contundente con las declaraciones en cuanto al tiempo y métodos de la tortura sufrida. Más aún la historia médica de los examinados coincide con el desarrollo correspondiente de los síntomas descritos por la ciencia médica. La historia médica, los síntomas y los hallazgos positivos llevan a la conclusión que los eventos debieron haber sucedido en el tiempo y forma descritos por [los] examinado[s] [...]. Mientras los resultados son concluyentes en base a la correspondencia de las declaraciones de tortura con los signos y síntomas encontrados, se recomienda de cualquier manera se realicen exámenes adicionales a total del daño físico y psicológico producido por la tortura y proponer el tratamiento

¹²⁵ Proceso Penal 61-99. Certificado médico militar del señor Teodoro Cabrera García, expedido por el Dr. Bulmario Adame Benítez. 4 de mayo de 1999, Anexo 7.

¹²⁶ Causa Penal 61-99. Certificado médico legal expedido por Mario Lara Romero el 4 de mayo de 1999, Anexo 7.

¹²⁷ Causa Penal 61-99. Certificado médico de integridad física, expedido por Cirenio Guzmán, el 6 de mayo de 1999, Anexo 7.

¹²⁸ Dicha prueba pericial fue realizada con el objeto de ser presentada ante el Primer Tribunal del vigésimo primer distrito en el proceso penal toca 406/00.

Primer Tribunal Unitario del Vigésimo primer circuito. Toca penal 406/00. Sentencia del 16 de julio de 2001, Anexo 7.

¹²⁹ *Physicians for Human Rights-Denmark*. El caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, campesinos mexicanos y activistas ecologistas, Anexo 13.

correspondiente”¹³⁰. Sin embargo, el peritaje fue preparado el 29 de julio de 2000, es decir, más de un año después de la ocurrencia de los hechos, y no pretende entrar en valoraciones más específicas en cuanto a la relación temporal o causal entre los hechos alegados y las descripciones y síntomas relatados. No consta en el expediente judicial que se hayan hecho otros exámenes posteriores a este informe pericial.

100. Es decir que en el presente caso la prueba respecto de la presunta comisión de actos de tortura en perjuicio de las víctimas no es concluyente. No obstante, advierte que existen varios elementos que deben tenerse en consideración, a saber:

- a) la declaración de las víctimas. Las primeras declaraciones, rendidas el 4 de mayo de 1999¹³¹, fueron tomadas en circunstancias en que las víctimas se hallaban bajo el control del Ejército mexicano, y en ellas las víctimas reconocieron como ciertos los delitos que se les imputaban. Estas declaraciones fueron complementadas en relación con los alegados hechos de tortura por las declaraciones rendidas el 6 de mayo de 1999 ante Ministerio Público de la Federación¹³², en las cuales declararon que no eran totalmente ciertos los hechos y los delitos que se les imputaba por parte de miembros del Ejército mexicano. Las víctimas sucesivamente complementaron sus declaraciones ante los jueces que conocieron de la causa otorgando detalles sobre la forma como habrían sido infligidos los maltratos¹³³. Las anteriores

¹³⁰ *Physicians for Human Rights-Denmark*. El caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, campesinos mexicanos y activistas ecologistas, Anexo 13.

¹³¹ En dicha declaración las víctimas aceptan que tenían en su poder al momento de ser capturados armas y no se pronunciaron sobre la presunta alegación de los hechos de tortura.

Averiguación previa CUAU/01/119/999, folio 17, Anexo 4.

¹³² En esta declaración las víctimas comienzan a relatar los presuntos hechos de tortura, en los siguientes términos: i) Rodolfo Montiel Flores, ante las preguntas sostuvo “PREGUNTA PRIMERA: Que diga el declarante si al momento de deponer las armas a que lugar fueron trasladados. RESPUESTA: A la orilla del Río Pizotla, [...] TERCERA: Que diga el declarante si durante el tiempo que estuvo a disposición de las autoridades militares recibió golpes o malos tratos por parte de las mismas. RESPUESTA: cuando estuvo en el río no, pero en las instalaciones de los militares recibió un golpe en la boca del estomago y una bofetada del izquierdo”; ii) Teodoro Cabrera García ante las preguntas aseguró, PREGUNTA CUARTA: Que diga el compareciente si en algún momento de su detención, hasta que fue puesto a disposición de esta Representación Social de la Federación recibió golpes; a lo que RESPONDE: Que cuando estuvo detenido en las instalaciones militares un golpe en el abdomen, sin saber quien se lo dio, pero si se me pone una fotografía si lo reconocería”.

Averiguación Previa 33/CC/99. Declaraciones Ministeriales de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García del 6 de mayo de 1999, Anexo 7.

¹³³ El 7 de mayo de 1999, ante el Juez de Primera Instancia Penal, del Distrito Judicial de Mina, las víctimas declararon: i) Rodolfo Montiel Flores afirmó ante las preguntas, A LA PRIMERA: Que nos diga el inculpado si en el momento en que fue detenido o posteriormente fue torturado por estos; CONTESTO: que al momento de detenerlo no lo golpearon, pero que por la noche cuando lo tenían los militares le pisaron la cara y le puso la boca del rifle en su frente, diciéndole un militar si algo me pasa buey, toda la carga del rifle te la voy a meter a ti [...]. Acto seguido el inculpado solicita hacer uso de la palabra concedido que fue manifestó:[...] quiero aclarar el lunes por la noche, los militares nos dijeron que nos acostáramos con la cabeza donde el sol nace y más tarde nos despertaron y nos dijeron que nos acostáramos por donde el sol muere y poco rato los volvieron a levantar y nos acostaron en forma de cruz y ya después fueron por ellos y

los llevaron al monte y vi que se encontraban otras personas armadas con la cara tapada, eso sería a las dos de la mañana, diciendo los soldados que primeramente me pasaran a mi ya que yo sabía mucho del EPR, contestando que no sabía nada y que yo pertenecía a una organización ecologista y que no nos permiten traer arma, diciéndole que no se hiciera el buey que lo tenían bien ubicado y luego le pusieron un foco encendido en su vista y le decían que lo mirara, una luz chillante color azul, y una vez atarantado le vendaron los ojos y lo amarraron de sus manos para atrás y los pies, y después uno lo agarró del cuello y lo agarraba y otro lo jaló de sus testículos, diciendo que se los iban a cortar sino decía, lo que sabía, y les dijo que iba a decir lo que dijeran ellos a cambio de que no golpearan, que es todo lo que tiene que manifestar; ii) Teodoro Cabrera García ante afirmó, “[...] al momento de ver los militares corrí, en donde le dieron un rozón a aun costado de su oreja izquierda en donde inmediatamente empezó a sangrar, y al momento que corría lo detuvieron, respecto a la arma M1 que dicen que tenía [...] y el único mal que hi[ce] fue correr, [...] aclarando que dicha arma la llevaba en las manos, pero sin accionarla, ya me quería deshacer de ella para que no me detuvieran los militares, y que no ratifica su declaraciones ministeriales hechas ante el fuero común y de la federación y que así fue como sucedieron las cosas [...] PREGUNTA SEXTA: que diga el inculpado si en el momento en que detenido por los militares o después fue torturado por esos. CONTESTO: que cuando estuve en el Cuarenta Batallón llegó un amigo borracho de los militares y luego le empezó a dar golpes en el cuerpo lo que ocasionaron tumbarlo, que lo tenían hincado amarrado con las manos hacía atrás, así como también de estaba amarrado de los pies, agregando que en [P]izotla le vendaron los ojos y escuchaba que le querían cortar los testículos, y le abrían la boca y le ponían la pistola [...].

El 13 de julio y el 23 de diciembre de 1999 ambos rindieron su declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Distrito y establecieron: a) 13 de julio de 1999: i) Rodolfo Montiel Flores aseguró “a mi me pusieron los militares un rifle en la cabeza [...] también el militar me puso el pie en la cabeza y me dijo que si algo malo les pasaba me iba a volar la cabeza chingados, [...] uno de los militares se enojó y nos dijo que nos iba a aplastar la cabeza y nos trajeron al juzgado [...] ahí vi una firma que no reconocí como mía, y también quiero expresar que en algunos momentos por miedo a las torturas, me hicieron firmar o aceptar que la pistola y marihuana que son mías, tuve que aceptarlo, pero en algunos momentos yo se que no es mía, lo acepté por los golpes, pero hasta la fecha no lo acepto, me torturaron y me dijeron que si no lo aceptaba tenían a toda mi familia bien ubicada, por temor a que me golpearan a mi familia, lo tuve que callar [...]. El defensor particular solicita interrogar al declarante y concedido ese derecho, [pregunta] [...] SEGUNDA [PREGUNTA].- Que nos diga el procesado quién o quiénes lo hicieron aceptar la pistola y la marihuana [...], dijo: No lo conocí porque traían la cara tapada”. ii) Teodoro Cabrera García manifestó “de ahí nos trajeron al Ministerio Público y ahí me pusieron al pistola en la cabeza que si no firmaba me iban a volar la cabeza y por eso es que firmé y de ahí me llevaron a la cárcel [...].Acto continuo el Fiscal de la Federación solicita interrogar al declarante y concedido que le es derecho, [pregunta] PRIMERA.- Que precise el declarante a que se refiere que en una vez que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público le pusieron un arma en la cabeza, tal como lo a referido en su declaración, [...] dijo: la pistola me la puso un hombre que si lo veo quizá lo reconozco[...].

Proceso 61-99 Ampliación de la Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García de 13 de julio de 1999, Anexo 7.

b) el 23 de diciembre de 1999: i) Teodoro Cabrera García estableció: “que al tiempo que lo anduvieron jaloneando se encuentra enfermo, pues se le están secando sus testículos y orina sangre de los golpes que le dieron, que los llevaron a la orilla del Río Pizotla y ahí los tuvieron amarrados de pies y manos, que no les daban de comer [...] de ahí [...] en el río los militares los colocaron tirados con sus cabezas encontradas y que después los llevaron al campo donde tres militares se encontraban cubiertos de cara diciéndoles que se tapaban la cara para que nos los conocieran[...] de ahí los llevaron en helicóptero se los llevaron a Altamirano y que ya estando en el batallón siguieron golpeándolo y de ahí los separaron y no supo donde llevaron a Rodolfo y que lo regresaron como dos horas después, que el jueves llegó un soldado en estado de ebriedad y los siguió golpeando y torturando que les pegaban en la cara y de ahí los trasladaban al Centro de Readaptación Social de Coyuca Catalán [...] Seguidamente la defensora solicita interrogar al procesado de la que se trata, concedido que le es resulta A LA PRIMERA: Que diga el procesado a que se refiere cuando dice que le dieron un rozón según lo que manifiesta en su declaración preparatoria rendida ante el Juez de Primera Instancia en Coyuca Catalán [declaración del 7 de mayo de 1999] R.- Que como le dispararon los militares una de estas despostillo una piedra y el fragmento le rozó atrás de la oreja izquierda [...] A LA SEPTIMA.- Que diga el declarante en que partes del cuerpo lo golpearon. R.- Que lo torturaron golpeándolo en el cuerpo y en la cabeza y en sus partes nobles. A LA OCTAVA.- Que diga el declarante a

declaraciones fueron confirmadas por el señor Montiel Flores en una audiencia llevada a cabo ante la CIDH¹³⁴;

- b) la declaración de la señora Ubalda Cortés Salgado y de la defensora de oficio del fuero federal, Jacqueline Pineda Mendoza. La declaración de la señora Cortés Salgado ante la CNDH, y de la señora Pineda Mendoza, son consistentes con los dichos de las víctimas ya que confirman lo denunciado por ellos en sus declaraciones respecto de la violencia a la que fueron sometidos. En ese sentido, la señora Cortés informó haber escuchado cómo los militares del 40º Batallón de Infantería le pedían al señor Teodoro Cabrera García bajarse los pantalones aparentemente con el objeto de causarle

que se refiere cuando dice que lo anduvieron jaloneando y por eso ahora se le están secando los testículos. R.-Que los militares lo jaloneaban de sus testículos. A LA NOVENA.- Que diga el declarante cuantos militares les jalonearon los testículos. R.- Que lo jaloneaban cuatro militares; ii) Rodolfo Montiel Flores, manifestó : “que quiere ampliar su declaración sobre las torturas que recibió por parte de los militares y que incluso esto ya lo platicó con el señor Juez en el reclusorio [...] que cuando lo agarraron a él se atoro en bejuco y lo jalonearon de las manos hasta que se reventó el bejuco, golpeándolo en la cabeza [...] que lo arrastraron como cuatro o cinco metros y un militar le ponía el pie en la espalda y le apuntaban con el cañón del rifle en la cabeza y de ahí lo llevaron al río Pizotla, y que cruzaron el río y de ahí lo amarraron de los pies y manos atrás ahí permanecieron todo el domingo y el lunes aproximadamente como a las once de la noche los hicieron formar cruz moviéndolos [...] como estábamos tirados en el suelo nos fueron dando vueltas conforme a los puntos cardinales, de ahí un poco más noche nos llevaron al monte donde se encontraban los militares que los torturaron [...] uno de ellos dijo que vieran sus manitas, que las tenía flacas, pero que esas manos me iban a hacer que dijera hasta que no estaba de tiempo, y entonces lo vendaron de los ojos, amarrándolo de los pies y manos ya las traía amarradas,[...] de ahí ellos le bajaron el pantalón y le jalieron los testículos [...] otro militar lo jalaba de la mandíbula y lo jalaba, otro militar se apoyaba en sus hombros y al parecer le caía de rodillas en su estomago, esto lo hacían los tres militares al mismo tiempo y me decían que dijera donde estaban los demás compañeros, que yo pertenecía al ERP y que si no decía que tenían a mi familia bien ubicada [...] después le dieron toques eléctricos [...] posteriormente lo separaron y lo llevaron a un cuarto y ahí lo quieren obligar a que dijera que portaba armas y que pertenecía a un grupo guerrillero [...] en la mañana del día siguiente nos empezé a torturar un militar, pegándoles en el cuerpo y en la cabeza, en el estomago, y por noche nos sacaron y nos subieron a un carro de militares [...] me volvieron a poner la boca del rifle en la cabeza cerca de la nuca y nos decían que nos llevaban al poso [...] nos llevaron a los separo de la judicial federal [...] que ahí nos interrogaron a su manera y luego como a las tres de la mañana nos metieron a un separo donde también el doctor que tenían ahí en lugar de curarnos le pegó a Teodoro una cachetada, porque le dije que le lavaran ahí, donde tenía una herida, señalando detrás del oído [...] [cuando] los tenían detenidos en el río con los codos hacían hoyos para de ahí tomar agua, que después de tenerlos en ese cuarto [en el 40º Batallón] los llevaron a otro cuarto, de ahí mismo en el cuartel donde los querían obligar a firmar unos documentos sin saber de que se trataba, porque no se los leyeron [...]. La defensora particular, solicita interrogar al inculpado presente, [...] LA PRIMERA [PREGUNTA].- Que diga el inculpado cuanto tiempo estuvieron los militares jalando[le] los testículos cuando estuvieron en el monte como lo señaló en su ampliación anterior. R.- Que [se los] jalaron un rato, hasta que perdía el sentido sin saber cuanto tiempo, pero cuando volvía en sí le decían que aceptara que pertenecía al ERP y como no lo hacía lo volvían a jalar. A LA SEGUNDA.- Que diga el procesado cuanto tiempo aproximado le estuvieron dando toques eléctricos que menciona en su declaración anterior. R.- Que le dieron toques tres veces por períodos cortos, sin saber precisar el tiempo. [...] A LA QUINTA.- Que diga el procesado a que se refiere cuando manifiesta que vio una firma que no reconoce como suya. R.- Que fue uno de los documentos escritos en el cuarenta batallón [...].

Proceso penal 61-99-1 Ampliación de la declaración de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, del 23 de diciembre de 1999, Anexo 7.

¹³⁴ CIDH. Acta de audiencia 26 “Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Audiencia de Fondo. 126º Período de Sesiones Ordinarias. 23 de octubre de 2006, pág. 3 y 9, Anexo 16.

lesiones en sus genitales; y la señora Pineda afirmó que el señor Cabrera García le había asegurado haber sido golpeado mientras se encontraba bajo custodia del Ejército mexicano; y

- c) las circunstancias en que tuvo lugar la detención de las víctimas. La detención de los señores Montiel Flores y Cabrera García se realizó en el marco de un significativo despliegue militar en la comunidad de Pizotla, en el curso del cual los miembros del Ejército mexicano allanaron y catearon varias viviendas de dicha comunidad. Asimismo, los miembros del 40º Batallón de Infantería prendieron fuego al lugar donde se habían escondido las víctimas con el objeto de obligarlos a salir y proceder a su captura. En ese sentido, la CIDH desea resaltar que los hechos de violencia se habrían efectuado en diferentes oportunidades, a partir del momento de dicha captura, es decir desde la tarde del 2 de mayo de 1999, hasta que estos fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas, y particularmente en dos momentos, cuando los señores Cabrera y Montiel se encontraban detenidos en la Comunidad de Pizotla, y luego, cuando los señores Cabrera y Montiel fueron trasladados y permanecieron retenidos en las instalaciones del 40º Batallón de Infantería.

101. Por tanto, la Comisión concluyó en su informe de fondo sobre el presente caso en el presente caso que, si bien no existen pruebas que demuestren directamente la materialidad o la intensidad de las torturas alegadas por los representantes, sí existen suficientes elementos de convicción que permiten inferir lógicamente y válidamente que las víctimas fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de agentes del Estado, y en consecuencia solicita al Tribunal que declare que el Estado mexicano violó en perjuicio de las víctimas el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1. del tratado.

102. Por otra parte, respecto de las condiciones en las que se realizó la detención de las víctimas, la Comisión desea resaltar que las víctimas fueron mantenidas en un primer momento en las cercanías del río Pizotla en un improvisado mando militar, en donde, *inter alia*, permanecieron en posturas incómodas por un prolongado período de tiempo y sin poder comunicarse con sus familiares; y posteriormente fueron trasladados al 40º Batallón de Infantería del Ejército mexicano, lugar donde tampoco se les permitió tener comunicación con sus familiares y recibieron golpes en diversas partes del cuerpo. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que

[el] Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención [...] ¹³⁵.

En ese sentido, la Comisión solicita también a la Corte que declare que las condiciones a las que fueron sometidas mientras permanecieron bajo custodia del Ejército mexicano

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 155. En igual sentido véase Eur. Court *Kudla v. Poland*, No. 30210/96, párr. 93-94, ECHR 2000-XI.

son contrarias a las obligaciones establecidas en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

103. En el pasado la Corte ha establecido que,

a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente¹³⁶.

104. En este sentido, resulta indispensable que cuando se formulen alegaciones de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, presuntamente ocurridas durante el tiempo en que la víctima o víctimas se encontraba bajo la custodia del Estado, corresponde a éste iniciar una investigación seria exhaustiva e imparcial¹³⁷. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”¹³⁸. La Comisión analizará la aplicación de la debida diligencia en la investigación de las alegaciones de tortura en el presente caso en el siguiente apartado de esta demanda.

C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura)

105. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 54.

¹³⁷ Cuando un individuo presenta una queja razonable (“arguable claim”) sobre tortura a manos de agentes del Estado, la obligación del Estado de no torturar y de respetar y asegurar los derechos de quienes están sujetos a su jurisdicción requiere una investigación “capaz de llevar a la identificación y sanción de aquellos responsables.” Eur. Court H.R., *Assenov y otros c. Bulgaria*, Sentencia del 28 Oct. 1998 (90/1997/874/1086), párr. 102

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr. 120; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párrs. 104 a 106.

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

[...]

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

106. El artículo 25 de la Convención Americana señala

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

107. Los artículos 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen respectivamente:

Artículo 1.

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 8.

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

108. En el presente caso, la Comisión demostrará que las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial se configuraron en dos momentos, a saber: a) en la falta de investigación y substanciación de la denuncia interpuesta por los alegados actos de tortura y; b) en las irregularidades acaecidas dentro del proceso penal en contra de las víctimas.

1. Falta de investigación y substanciación de la denuncia interpuesta por los supuestos actos de tortura

109. Entre los antecedentes de este caso, se encuentran diversas denuncias, por parte de las víctimas y sus representantes, de los alegados hechos de tortura. En ese sentido, la Comisión quiere resaltar que la primera vez que los señores Montiel Flores y Cabrera García señalaron haber sufrido golpes fue en su declaración rendida el 6 de mayo de 1999 ante el Ministerio Público Federal¹³⁹, posteriormente en sus declaraciones del 7 de mayo de 1999, rendidas ante el Juez de Primera Instancia Penal, las víctimas dieron detalles sobre los vejámenes cometidos en su contra por parte de los miembros del Ejército mexicano¹⁴⁰. En el Sistema Interamericano, un juez que conozca

¹³⁹ En esta declaración las presuntas víctimas comienzan a relatar los presuntos hechos de tortura, en los siguientes términos: i) Rodolfo Montiel Flores, ante las preguntas sostuvo “PREGUNTA PRIMERA: Que diga el declarante si al momento de deponer las armas a que lugar fueron trasladados. RESPUESTA: A la orilla del Río Pizotla, [...] TERCERA: Que diga el declarante si durante el tiempo que estuvo a disposición de las autoridades militares recibió golpes o malos tratos por parte de las mismas. RESPUESTA: cuando estuvo en el río no, pero en las instalaciones de los militares recibió un golpe en la boca del estomago y una bofetada del izquierdo”; ii) Teodoro Cabrera García ante las preguntas aseguró, PREGUNTA CUARTA: Que diga el compareciente si en algún momento de su detención, hasta que fue puesto a disposición de esta Representación Social de la Federación recibió golpes; a lo que RESPONDE: Que cuando estuvo detenido en las instalaciones militares un golpe en el abdomen, sin saber quien se lo dio, pero si se me pone una fotografía si lo reconocería”.

Averiguación Previa 33/CC/99. Declaraciones Ministeriales de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García del 6 de mayo de 1999, Anexo 7.

¹⁴⁰ El 7 de mayo de 1999, ante el Juez de Primera Instancia Penal, del Distrito Judicial de Mina, las presuntas víctimas declararon: i) Rodolfo Montiel Flores afirmó ante las preguntas, A LA PRIMERA: Que nos diga el inculpado si en el momento en que fue detenido o posteriormente fue torturado por estos; CONTESTO: que al momento de detenerlo no lo golpearon, pero que por la noche cuando lo tenían los militares le pisaron la cara y le puso la boca del rifle en su frente, diciéndole un militar si algo me pasa buey, toda la carga del rifle te la voy a meter a ti [...]. Acto seguido el inculpado solicita hacer uso de la palabra concedido que fue manifestó:[...] quiero aclarar el lunes por la noche, los militares nos dijeron que nos acostáramos con la cabeza donde el sol nace y más tarde nos despertaron y nos dijeron que nos acostáramos por donde el sol muere y poco rato los volvieron a levantar y nos acostaron en forma de cruz y ya después fueron por ellos y los llevaron al monte y vi que se encontraban otras personas armadas con la cara tapada, eso sería a las dos de la mañana, diciendo los soldados que primeramente me pasaran a mi ya que yo sabia mucho del EPR, contestando que no sabia nada y que yo pertenecía a una organización ecologista y que no nos permiten traer arma, diciéndole que no se hiciera el buey que lo tenían bien ubicado y luego le pusieron un foco encendido en su vista y le decían que lo mirara, una luz chillante color azul, y una vez atarantado le vendaron los ojos y lo amarraron de sus manos para atrás y los pies, y después uno lo agarró del cuello y lo agarraba y otro lo jaló de sus testículos, diciendo que se los iban a cortar sino decía, lo que sabia, y les dijo que iba a decir lo que dijeran ellos a cambio de que no golpearan, que es todo lo que tiene que manifestar; ii) Teodoro Cabrera García ante afirmó, “[...] al momento de ver los militares corrí, en donde le dieron un rozón a aun costado de su oreja izquierda en donde inmediatamente empezó a sangrar, y al momento que corría lo detuvieron, respecto a la arma M1 que dicen que tenía [...] y el único mal que hi[ce] fue correr, [...] aclarando que dicha arma la llevaba en las manos, pero sin accionarla, ya me quería deshacer de ella para que no me detuvieran los militares, y que no ratifica su declaraciones ministeriales hechas ante el fuero común y de la federación y que así fue como sucedieron las cosas [...] PREGUNTA SEXTA: que diga el inculpado si en el momento en que detenido por los militares o después fue torturado por esos. CONTESTO: que cuando estuve en el Cuarenta Batallón llegó un amigo borracho de los militares y luego le empezó a dar golpes en el cuerpo lo que ocasionaron tumbarlo, que lo tenían hincado amarrado con las manos hacía atrás, así como también de estaba amarrado de los pies, agregando que en [P]izotla le

de alguna causa, atendiendo al principio de la debida diligencia, tiene la obligación “tanto de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”¹⁴¹. En el expediente judicial del caso no se observa que ninguno de los jueces de la causa haya ordenado exámenes médicos adicionales con el objeto de investigar las alegaciones de tortura hechas por los señores Montiel Flores y Cabrera García en sus declaraciones ministeriales y judiciales.

110. Como ha dicho la Corte,

[...] en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud¹⁴².

En la especie, los únicos exámenes médicos practicados para dejar constancia del estado en que fueron entregados los detenidos son anteriores a las denuncias de los presuntos actos de tortura y debido a que fueron practicados por personal perteneciente a la misma institución que los supuestos perpetradores, podrían carecer de imparcialidad e idoneidad.

111. En casos de alegaciones de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, es indispensable atender a los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (en adelante, “los principios relativos a la investigación de la tortura”), los cuales exigen que los médicos encargados de llevar a cabo exámenes periciales para la determinación de tortura o de tratos crueles inhumanos o degradantes deberán incluir en su informe los siguientes elementos

a) circunstancias de la entrevista: nombre del sujeto; la fecha y hora exactas; situación, carácter y domicilio de la institución donde se realizó el examen; las circunstancias del sujeto en el momento del examen (cualquier coacción de que hay sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;

vendaron los ojos y escuchaba que le querían cortar los testículos, y le abrían la boca y le ponían la pistola [...], Anexo 6.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr.138.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr.111.

- b) historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
- c) examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico, y cuando sea posible, fotografías de color de todas las lesiones.
- d) opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado la necesidad de hacer exámenes posteriores;
- e) auditoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente las personas que llevaron a cabo el examen.

112. En el caso que nos ocupa, dentro del proceso de investigación de las alegaciones de tortura, no se ordenó practicar exámenes médicos distintos a los ya practicados, es decir, otros exámenes adicionales a los ya realizados al momento de la detención de las víctimas. En ese sentido, ni los exámenes médicos militares ni los practicados por médicos legistas presentan los requerimientos establecidos por los principios relativos a la investigación de tortura, a saber: a) circunstancias de la entrevista: los exámenes *in comento* no proporcionan datos tales como: hora exacta de realización, domicilio de la institución donde se realizaron los exámenes y circunstancias de las víctimas; b) historial médico: en los exámenes médicos practicados no se observa los siguientes requisitos: exposición de los hechos, presuntos métodos de tortura o malos tratos, momento en que se habrían perpetrado los hechos de tortura y los síntomas físicos y psicológicos que afirmen sufrir las víctimas; c) examen físico y psicológico: los exámenes médicos no describen los resultados obtenidos tras el examen físico y psicológico, de igual forma, no se detallan las pruebas de diagnóstico practicadas y tampoco se adjuntan fotografías de las lesiones; d) opinión: los exámenes no dan cuenta de la relación existente entre los síntomas físicos y psicológicos de las torturas sufridas.

113. Asimismo, el CAT ha establecido que en situaciones de alegaciones de tortura es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente¹⁴³ de conformidad con el Protocolo de Estambul¹⁴⁴.

¹⁴³ Comité contra la Tortura (CAT). Examen de Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. párr. 16(a). En igual sentido véase CAT. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del gobierno de México. CAT/C/75 25 de mayo de 2003. párr.220 (k).

¹⁴⁴ De acuerdo con las Directrices de la evaluación médica de tortura y malos tratos del Protocolo de Estambul la evaluación médica debería contener:

a) Información sobre el caso; b) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); c) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); d) información de base; e) alegaciones de tortura y malos tratos; f) síntomas y discapacidades físicas; g) historia/exploración psicológica; h) fotografías; i) resultados de las pruebas de diagnóstico; j) consultas; k) interpretación de los hallazgos; l) conclusiones y recomendaciones; m) declaración de veracidad; n) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; o) firma del clínico, fecha, lugar; p) anexos pertinentes.

114. En cuanto a certificados médicos que obran en el expediente judicial, la Comisión considera que dichos certificados, específicamente los expedidos por los médicos militares, carecen de idoneidad para sustentar la inexistencia de señales de tortura en las víctimas. Así, el certificado médico militar fue expedido el 4 de mayo de 1999, por el Subteniente Bulmaro Adame Benítez, quien es miembro del Ejército mexicano, y por tanto carece de la independencia y autonomía necesaria para llevar a cabo el examen médico debido a su relación de dependencia con el Ejército mexicano. En cuanto a los exámenes médicos practicados por los médicos legistas, éstos no satisfacen los requisitos de los principios relativos a la investigación de la tortura y los del Protocolo de Estambul.

115. En cuanto a la investigación de los hechos, el 26 de agosto de 1999 los representantes de las víctimas en el proceso interno, luego de la conclusión de un interrogatorio solicitaron ante el juez de la causa que el Ministerio Público investigara las alegaciones de hechos de tortura¹⁴⁵. En noviembre de ese mismo año, la PGR cedió la competencia a la PGJM¹⁴⁶. El 13 de junio de 2000 la PGJM resolvió con auto de reserva o archivo, argumentando que no existían elementos que acreditaran la tortura. En ese sentido, los principios relativos a la investigación de la tortura exigen a los Estados “velar por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos”¹⁴⁷. Asimismo, la CIDH considera que una investigación no puede resultar efectiva si existen serias dudas sobre la imparcialidad del órgano encargado de dirigir la investigación¹⁴⁸.

116. Además, las víctimas presentaron una queja ante la CNDH, entidad que ordenó a la PGJM iniciar una nueva averiguación previa en contra de los miembros del Ejército mexicano que participaron en el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Protocolo de Estambul “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. ANEXO IV Directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos. 2001.

¹⁴⁵ De acuerdo con el expediente judicial, después de los interrogatorios realizados por la defensa de las presuntas víctimas se solicitó al juez investigar los hechos de tortura en los siguientes términos:

“solicitó al C. Juez de vista al Ministerio Público por las torturas sufridas por mis representados en manos de elementos militares al momento de la detención [...]”.

¹⁴⁶ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pitzotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 24, Anexo 3.

¹⁴⁷ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 59/89 “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Principio 2, 4 de diciembre de 2000.

¹⁴⁸ El Protocolo de Estambul establece que para que exista una investigación seria sobre hechos de tortura, dicha investigación debe descansar en cinco principios fundamentales: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Protocolo de Estambul “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. 2001. párr.73.

Comunidad de Pizotla¹⁴⁹, por lo que la PGJM abrió la averiguación previa SC/304/2000/VIII-I por los alegados delitos de tortura. En febrero de 2001, las víctimas pidieron a la PGJM declinar la competencia y devolver la averiguación previa a la jurisdicción de la PGR. El 3 de noviembre de 2001, la PGJM resolvió la averiguación previa estableciendo “el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria”¹⁵⁰. Ni las víctimas ni sus representantes tuvieron acceso a la resolución de reserva o archivo, ni intervinieron directamente dentro de la investigación. Sobre ese aspecto, los principios relativos a la investigación de la tortura determinan que “las presuntas víctimas de tortura o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar prueba”¹⁵¹. El Estado por su parte alegó durante el trámite ante la Comisión que la averiguación previa se encuentra todavía abierta ante la PGJM, y que las víctimas no se han presentado a tal entidad a notificarse de dicha averiguación previa.

117. Respecto a la autoridad que realizó la investigación de los alegados actos de tortura, la CIDH considera que la PGJM no era la autoridad competente para investigar los hechos, debido a que la justicia militar debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado¹⁵², y no para investigar violaciones de derechos humanos. En ese sentido la CIDH ha sostenido en otras oportunidades que:

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho¹⁵³.

118. Así, los delitos de función, que son los delitos que puede conocer la justicia militar, son “acto[s] punible[s] [que] debe[n] darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculadas a la función

¹⁴⁹ CNDH. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera. Recomendación No. 8/2000, pág. 28, Anexo 3.

¹⁵⁰ Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-I del 3 de noviembre de 2001. Determinación Folio 178, Anexo 11.

¹⁵¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 59/89 “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Principio 4, 4 de diciembre de 2000.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 132

¹⁵³ CIDH. Informe N° 2/06 (Fondo). Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México) 28 de febrero de 2006, párr.84.

propia de la fuerza armada”¹⁵⁴. En el caso que nos ocupa, las alegaciones de tortura sufrida por las víctimas sobrepasan cualquier función de defensa y seguridad, sobre todo porque la prohibición de la tortura ha pasado al dominio del *ius cogens* internacional¹⁵⁵. Además “el vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil”¹⁵⁶. La CIDH considera que la presunta tortura sufrida por los señores Montiel Flores y Cabrera García no puede ser considerada delito de función y por tanto la investigación de estos hechos debió adelantarse en el fuero ordinario.

119. La Corte Interamericana ha sostenido que

Todos los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías judiciales del debido proceso estipuladas en el artículo 8 de la Convención¹⁵⁷.

120. Asimismo, en materia de investigación de alegaciones de tortura la Corte Interamericana ha establecido que

según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁵⁸.

121. En igual sentido, los principios relativos a la investigación de la tortura determinan que “los investigadores [deberán] ser independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales”¹⁵⁹.

¹⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido ver CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, párr. 30.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271.

¹⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido ver CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, párr. 30.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 381; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153., párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152., párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149., párr. 175.

¹⁵⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 59/89 “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Principio 1, 4 de diciembre de 2000.

Asimismo, la Comisión observa que la PGMJ no puede ser un órgano independiente e imparcial debido que en las fuerzas armadas existe un “*arraiga[do] esprit de corpus*”, que a veces se interpreta erróneamente en el sentido que los obliga a encubrir delitos cometidos por sus colegas¹⁶⁰. De igual forma, la CIDH considera que cuando autoridades militares juzgan acciones, cuyo sujeto activo es otro miembro del Ejército se dificulta la imparcialidad, porque las investigaciones sobre conductas de miembros de fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en lugar de esclarecerlos¹⁶¹.

122. El conocimiento por parte de la justicia militar de graves violaciones a derechos humanos constituye una violación, entre otros, a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25¹⁶² de la Convención Americana. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido que

[...] en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁶³. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹⁶⁴. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos [...]”¹⁶⁵.

123. Por su parte, la Comisión ha sostenido que “[e]l sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar en general son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el

¹⁶⁰ CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párrs. 26-29.

¹⁶¹ CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párr. 19.

¹⁶² CIDH. *Informe Anual de 1993*. OEA/Ser.L/V/III.85. 11 de febrero de 1994.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr.142. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189, y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143, y Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 142.

requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso”¹⁶⁶.

124. El Código de Justicia Militar de México en su artículo 57 romano II literal a) establece que son delitos contra la disciplina militar los que “fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”¹⁶⁷.

125. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México ha establecido que

[el fuero militar] no puede extenderse a conocer delitos que, aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar”¹⁶⁸. “[...] No queda bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares cuando no estén en servicio de armas [...]”¹⁶⁹ el artículo 13 constitucional, ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar que se

¹⁶⁶ CIDH. Informe N° 2/06 (Fondo). Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán vs México 28 de febrero de 2006. párr.83.

¹⁶⁷ ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

¹⁶⁸ FUERO DE GUERRA. Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo V, Página 900.

¹⁶⁹ FUERO DE GUERRA. Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo XII, pág. 714.

oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército, o realizan durante un servicio militar¹⁷⁰.

126. Asimismo, la imparcialidad de un tribunal radica en que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. En ese sentido, los principios relativos a la investigación de la tortura establecen que “en casos que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido [...] a una posible falta de imparcialidad [...] los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo”¹⁷¹. En el caso que nos ocupa, la CIDH no encuentra evidencia fáctica ni jurídica que permita determinar que el Estado haya llevado a cabo una investigación judicial distinta a la realizada dentro del fuero militar.

127. En la especie, la investigación no se inició de oficio pese a que las víctimas denunciaron en varias ocasiones que habrían sido torturados, sino por pedido de las víctimas ante el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito. La PGR cedió la competencia a la PGJM en noviembre de 1999, la PGJM dictó el 13 de junio de 2000, una resolución de reserva de archivo o archivo, bajo el criterio que no existían elementos que acreditaran la tortura. La investigación sobre tortura, fue reabierta 3 meses después, debido a la recomendación 8/2000 de la CNDH dando origen a la Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-I y la cual determinó que no existen elementos para tener por acreditada la tortura.

128. Al respecto, la Comisión ha establecido que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas [...] semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal”¹⁷².

129. Por otra parte, la Comisión considera que “a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”¹⁷³.

¹⁷⁰ FUERO DE GUERRA. Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo XIV, Página 1788.

¹⁷¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 59/89 “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Principio 5.a), 4 de diciembre de 2000.

¹⁷² CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996 párr. 48.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr.159.

130. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que declare que la falta de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia y substanciación de los presuntos actos de tortura violó el derecho contenido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones genéricas derivadas del artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Irregularidades acaecidas dentro del proceso penal adelantado contra las víctimas

131. El ordenamiento jurídico mexicano establece la prohibición de la tortura en los siguientes términos:

Artículo 20, literal A romano II de la Constitución Mexicana:

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de México:

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 287 romano I del Código Federal de Procedimientos Penales de México:

La Confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

132. De acuerdo con la sentencia condenatoria emitida el 28 de agosto de 2000, por el Juez Quinto del Vigésimo Primer Circuito, las confesiones rendidas por las víctimas ante los efectivos militares que los capturaron habrían sido subsanadas al ser nuevamente rendidas ante el Ministerio Público y ante el Juez del Distrito Judicial de Mina. No obstante, es de destacar que en las declaraciones ante el Ministerio Público de la Federación, las víctimas aseguraron que no eran totalmente ciertos los hechos que se les imputaban y que habrían sufrido torturas mientras estuvieron detenidos bajo la supervisión de los miembros del Ejército mexicano. Estas últimas declaraciones fueron complementadas ante el Juzgado del Distrito Judicial de Mina, brindando detalles específicos de la presunta tortura.

133. En su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* de 1998 la Comisión determinó que “la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de procuración de justicia principalmente durante la etapa que se dice relación a la investigación previa de los delitos¹⁷⁴. De esta manera los agentes responsables de los hechos de tortura son los policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas [...]”¹⁷⁵

134. A su vez, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, estableció respecto del mismo Estado que “por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como una manera rápida de resolver los casos”¹⁷⁶. De igual forma, el CAT estableció en el pasado que “[e]n general, los agentes del [M]inisterio [P]úblico no se preocupan de verificar la voluntariedad de la confesión”¹⁷⁷.

135. En el caso que nos ocupa, el Juez Quinto de Distrito al dictar su sentencia del 28 de agosto de 2000 estableció que las confesiones a las cuales les dio valor probatorio son las vertidas ante el Ministerio Público Federal y ante el Juez del Distrito Judicial de Mina, no así las rendidas ante el fuero militar. Al respecto, la Comisión, como ya ha establecido en anteriores oportunidades refiriéndose al caso mexicano, observa que “en la mayoría de los casos, la tortura ocurre durante los primeros días de custodia del detenido. El detenido se encuentra en situación de especial vulnerabilidad durante la incomunicación, es decir cuando las fuerzas de seguridad tienen el control total sobre la suerte de dicha persona, ya que se niega el acceso a sus familiares, a un abogado o un médico independiente”¹⁷⁸. La Corte Interamericana en el caso *Tibi c. Ecuador* concluyó que determinados actos de violencia realizados de forma intencional y acaecidos en el contexto de una detención pueden producir sensaciones de “pánico y temor por [la] vida”¹⁷⁹.

136. Precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia

¹⁷⁴ Amnistía Internacional, La presunción de tortura y la impunidad, AMR.41/01/93.

¹⁷⁵ Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 305

¹⁷⁶ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglos a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 79, pág. 23.

¹⁷⁷ Comité contra la Tortura (CAT). Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del gobierno de México. CAT/C/75 25 de mayo de 2003, párr. 201.

¹⁷⁸ Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 307.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.148.

psíquica y forzarla a autoinculparse¹⁸⁰, producen “sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar [a una persona] y posiblemente quebrar su resistencia física y moral”.

137. Una de las características propias de la comisión de hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce. En ese sentido, la Comisión entiende que las víctimas al realizar sus declaraciones autoinculpatorias ante el Ministerio Público Federal y Juez del Distrito Judicial de Mina todavía se encontraban bajo los efectos del miedo, la angustia y sentimientos de inferioridad, puesto que sólo habían pasado unos cuantos días desde su detención y maltratos físicos.

138. En anteriores ocasiones la Comisión ha establecido que “ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales mexicanos deben determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar responsabilidad internacional para dicho Estado”¹⁸¹.

139. Como se analizó en el apartado anterior de la presente demanda, en este caso no ha existido una investigación, seria, exhaustiva e imparcial que permita establecer la veracidad o no de las alegaciones de tortura formuladas por las víctimas. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso *García Fuenzalinda v Ecuador* estableció que “[e]n principio, no corresponde al Comité poner en tela de juicio la evaluación de las pruebas hechas por los tribunales nacionales, a menos que esa evaluación haya sido manifiestamente arbitraria o constituya una denegación de justicia”¹⁸². Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos, al analizar una investigación de alegaciones de tortura, en el caso *Assenov y otros v Bulgaria*, estableció que “pese, que en éste caso la Corte no pudo establecer ninguna conclusión respecto de las alegaciones de vejámenes causados a la presunta víctima por parte de la policía. La imposibilidad de establecer dichos hallazgos deriva por lo menos en una parte de la falla de las autoridades estatales de actuar de forma efectiva ante las denuncias de la presunta víctima en un tiempo oportuno”¹⁸³.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.146.

¹⁸¹ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

¹⁸² ONU. Comité de Derechos Humanos. José Luis García Fuenzalinda v Ecuador. Comunicación No. 480/1991. UN.Doc CCPR/C/57/D/480/1991, párr 9.3

¹⁸³ However, in that case the Court was unable to reach any conclusion as to whether the applicant's injuries had in fact been caused by the police as he had alleged. The inability to make any conclusive findings of fact in that regard derived at least in part from the failure of the authorities to react effectively to those complaints at the relevant time.(traducción libre).

Eur. Court Case of *Caloc v France*. Application No. 33951/96. July 20, 2000 § 91; *Assenov and Others v. Bulgaria* (judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, p. 3290, §§ 102-03).

140. En suma, la Comisión considera que al no haber realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura, no pudo haberse subsanado los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el Estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio.

141. En consecuencia, la Comisión solicita al Tribunal que declare que al dar valor probatorio a una confesión rendida bajo efectos de tratos crueles, inhumanos o degradantes el Estado mexicano incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

D. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención y artículo 6 de la Convención contra la Tortura)

142. El artículo 2 de la Convención Americana dispone

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

143. Por su parte, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

144. La Corte Interamericana ha sostenido que

en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*"principe allant de soi"*; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no.*

10, p. 20)¹⁸⁴.

145. Asimismo, el Tribunal ha declarado que el artículo 2 de la Convención Americana no sólo implica que la legislación nacional debe ser acorde a estándares interamericanos, sino que implica también que las prácticas nacionales deben adecuarse a lo dispuesto por la Convención Americana¹⁸⁵. En ese sentido, la Corte ha establecido que

El deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁸⁶.

146. El Tribunal ha sostenido también que:

[...] [la] adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁸⁷. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se

¹⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr. 55, *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 26, párr. 68. Ver también *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170, y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párr. 117.

¹⁸⁵ En el caso *Bulacio*, la Corte Interamericana determinó que el Estado argentino había violado el artículo 2 de la Convención Americana por permitir prácticas como las denominadas “razzias”.

“Las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia- y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad [...]”.

“Conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párr. 38 de la presente Sentencia”.

Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 137 y punto resolutive 3.

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 143; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 61; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94., párr. 113.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr.57, Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207. Ver también Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de

incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico¹⁸⁸ y, por ende, se satisface con la modificación¹⁸⁹, la derogación, o de algún modo anulación¹⁹⁰, o la reforma¹⁹¹ de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda¹⁹².

1. La competencia otorgada a los tribunales militares para investigar los hechos denunciados de tortura constituye una medida contraria a lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.

147. El artículo 13 de la Constitución de México establece que

los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda¹⁹³.

148. Por su parte, el Código de Justicia Militar define los delitos militares

[los que] fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo¹⁹⁴.

noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 172, y Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arrellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 nota 14, párr. 118.

¹⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr.57, Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 88. Ver también Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162 párr. 172.

¹⁸⁹ Corte I.D.H. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr.57, Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 113 y 212. Ver también Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

¹⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr.57, Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 94 y 132. Ver también Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr.57, Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125.

¹⁹² Corte I.D.H. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr.57Cfr. Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162 párr. 172.

¹⁹³ Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

¹⁹⁴ ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

149. La Corte Suprema Justicia de México ha establecido respecto a la jurisdicción militar que

No puede extenderse a conocer delitos que, aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar¹⁹⁵. “[...] No queda bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares cuando no estén en servicio de armas [...]”¹⁹⁶ el artículo 13 constitucional, ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar que se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército, o realizan durante un servicio militar¹⁹⁷.

150. Sin embargo, en el presente caso, y pese a que las víctimas son civiles, la investigación de los hechos de tortura fue llevada a cabo por la PGJM, en contraposición de lo que estipula la legislación nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de México y a lo establecido por la Convención Americana en su artículo 2.

151. La CIDH, en anterior oportunidad estableció que

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
- d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

¹⁹⁵ FUERO DE GUERRA. Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo V, Página 900.

¹⁹⁶ FUERO DE GUERRA. Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo XII, Página 714.

¹⁹⁷ FUERO DE GUERRA. Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo XIV, Página 1788.

[...] la Procuraduría General de Justicia Militar carece, por definición, de la independencia y autonomía necesaria para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas. La investigación por parte de la PGJM de presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por militares mexicanos implica una violación *per se* de la Convención Americana¹⁹⁸ [...]

Con base en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión Interamericana concluye que las investigaciones de la PGJM carecen de la idoneidad, independencia e imparcialidad requeridas por la Convención Americana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, sancionar a los responsables de los hechos y reparar a sus familiares¹⁹⁹.

152. En igual sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recomendó al Estado mexicano que

Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio²⁰⁰.

153. Asimismo, el CAT, refiriéndose a México, ha sostenido que es necesario “[r]estringir el fuero militar sólo a los delitos de función e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por personal militar, aun cuando se invocare que han ocurrido en actos de servicio”²⁰¹.

2. La legislación interna en materia de tortura no es acorde con los estándares interamericanos.

154. Si bien existe legislación en México que prohíbe la utilización de una confesión obtenida bajo apremios físicos²⁰², en la práctica la utilización estas confesiones como prueba en procesos penales se mantiene como una constante²⁰³.

¹⁹⁸ CIDH. Informe N° 2/06 (Fondo). Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México). 28 de febrero de 2006. párr. 85.

¹⁹⁹ CIDH. Informe N° 2/06 (Fondo). Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México). 28 de febrero de 2006. párr. 87.

²⁰⁰ Consejo Económico y Social. Reporte del señor Manfred Nowak, Relator Especial para la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de Recomendaciones a sus visitas a Azerbaijan, Brasil, Camerún, Chile, México, Rumania, Federación Rusa, España Turquía, Uzbekistán y Venezuela. E/CN.4/2006/6/Add.2. 21 de marzo de 2006, pág. 37

²⁰¹ CAT. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del gobierno de México. CAT/C/75 25 de mayo de 2003. párr. 220(g).

²⁰² El artículo 20, literal A romano II de la Constitución Mexicana establece:

155. El artículo 20, literal A romano II de la Constitución Mexicana establece:

Artículo 20

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

156. El artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de México establece:

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

157. El artículo 287 romano I del Código Federal de Procedimientos Penales de México establece:

La Confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

El artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de México establece:

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

El artículo 287 romano I del Código Federal de Procedimientos Penales de México establece:

La Confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

²⁰³ CAT. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del gobierno de México. CAT/C/75 25 de mayo de 2003. párr. 137.

158. De acuerdo con los antecedentes recabados por la Comisión en el marco del presente caso, así como en sus visitas *in loco*, audiencias, reuniones y en varios casos en trámite, se puede concluir que

la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de procuración de justicia principalmente durante la etapa que se dice relación a la investigación previa de los delitos²⁰⁴. De esta manera los agentes son responsables de los hechos de tortura son los policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas [...]²⁰⁵.

159. La Comisión considera que “la práctica de tortura como método de investigación policíaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano da a la primera declaración del inculpado, la cual no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público”²⁰⁶. En ese sentido, la Comisión en anteriores ocasiones ha sostenido que

la experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que, al otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, se ofrece un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación, y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen²⁰⁷.

160. Respecto de la utilización de apremios físicos como medio para obtención de la confesión, la Comisión considera que responde a la lógica del sistema de justicia mexicana. Al respecto, el CAT en relación con la situación de México ha mostrado su preocupación “por [los] numerosos casos [en que] a[ú]n se confiere valor probatorio preponderante a la primera declaración rendida ante el fiscal (declaración ministerial) respecto a todas las sucesivas declaraciones realizadas ante un juez”²⁰⁸. Asimismo la CIDH ha señalado:

La práctica de la tortura como método de investigación policíaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la

²⁰⁴ Amnistía Internacional, La presunción de tortura y la impunidad, AMR.41/01/93.

²⁰⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 305.

²⁰⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309. En igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 76.

²⁰⁷ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 311.

²⁰⁸ Comité contra la Tortura (CAT). Examen de Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. párr.12.

primera declaración del presunto inculpado, la cual como ya se ha dicho en el presente informe, no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público²⁰⁹.

La experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que, al otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, se ofrece un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación, y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen²¹⁰.

161. Los tribunales mexicanos dan a la confesión inicial un valor primario, sobre las posteriores declaraciones de los inculpados

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores²¹¹.

162. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia mexicana “las primeras declaraciones tienen mayor validez, ya que se brindan sin ningún tipo de influencia externa y sin la posibilidad de reflexionar sobre lo sucedido”²¹², por lo que el principio de inmediatez dentro del ordenamiento jurídico mexicano implica que las primeras declaraciones tendrán un valor preponderante sobre sucesivas declaraciones, independientemente sean hechas ante autoridad judicial competente o no, puesto que se brindan sin aleccionamiento. En cambio en la mayoría de los países de la región americana el principio de inmediatez implica algo totalmente distinto, es decir, busca “evitar el distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso en especial de la persona del imputado”²¹³, por lo que “deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen [al principio de inmediatez] dentro [de] aquélla las

²⁰⁹ CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez (México). 23 de febrero de 1999. párr. 76; Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309.

²¹⁰ CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez (México). 23 de febrero de 1999. párr. 78; Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr.311.

²¹¹ Tesis número 82. Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de la Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, Página 175. En igual sentido véase, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309.

²¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis 106, Sexta Época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte SCJN, p. 60. Véase también Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis: VI.2o. J/61, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, agosto de 1996, p. 576.

²¹³ CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez vs México. 23 de febrero de 1999. párr. 80

declaraciones en sede policial o del [M]inisterio [P]úblico, por no responder al propio juez²¹⁴".

163. Respecto a lo anterior, la CIDH ha sostenido que

El análisis comparativo de las diversas garantías judiciales en el continente, muestra claramente que el proceso debe ser conducido directa e inmediatamente por el juez, poniendo especial énfasis en la relación directa entre éste y la persona del imputado. Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana, establecen que el imputado debe ser llevado sin demora ante un juez.

La lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su cautela. El objetivo que se busca con el principio de intermediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado.

[...]

En materia penal, el principio de intermediación procesal cobra fundamental importancia, dado que los problemas a ser resueltos por el tribunal afectan las facultades básicas de la persona humana, ante la posibilidad de ser afectadas por el poder penal del Estado. Por ello, en todo caso, la "intermediación procesal" debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado, por lo que deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen dentro de aquélla las declaraciones en sede policial o del ministerio público, por no responder al propio juez.

El Estado mexicano está concibiendo el principio de intermediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculpados. Ello se debe a que en vez de llevar sin demora a los inculpados ante el órgano imparcial y adecuado para la cautela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna. En muchas oportunidades, dichos policías usan la coacción y tortura para extraer testimonios autoincriminatorias en contra de los inculpados. Sobre el particular, la CIDH destaca que no ha tenido conocimiento de hechos de tortura ocurridos mientras los inculpados de delitos están a disposición del juez competente; en cambio, sí conoce de diversos casos de tortura ocurridos cuando los inculpados se encuentran bajo la responsabilidad de las policías judiciales, ya sean federales o estatales²¹⁵.

164. Por otra parte, la Corte Interamericana ha sostenido que

²¹⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 314.

²¹⁵ CIDH, Demanda en el caso Alfonso Martín del Campo Dood (Caso 12.228) contra los Estados Unidos Mexicanos. párr. 51. En igual sentido véase CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrs. 309 a 315.

[...] La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia. [...] ²¹⁶.

165. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mexicana ha establecido que ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debía prevalecer la declaración inicial ²¹⁷.

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas en tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores ²¹⁸.

PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LAS.-En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos hechos indiscriminados que aquéllas promovidas con posterioridad ²¹⁹.

166. Otorgar "efectos probatorios a las declaraciones realizadas durante la etapa de investigación de un proceso, representa un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen" ²²⁰.

²¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrs. 218 a 220.

²¹⁷ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309. En igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 76.

²¹⁸ MATERIA PENAL Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*. Tomo II Jurisprudencia 103. En igual sentido véase, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo Directo Penal, toca penal 499/2001. Sentencia del 14 de agosto de 2002. folio 486.

²¹⁹ MATERIA PENAL. Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*. Tomo II Jurisprudencia 283. Página 206. en igual sentido véase Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo Directo Penal, toca penal 499/2001. Sentencia del 14 de agosto de 2002. folio 492.

²²⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrs. 309 a 315. En

167. La CIDH al interpretar el principio de intermediación ha considerado anteriormente que México hace una interpretación errónea del principio de inmediatez, debido que dicho principio sólo tiene lugar cuando el juez es capaz de estar presente al momento del desahogo de los actos procesales²²¹. Así, el principio de intermediación procesal concebido por el Estado mexicano, en vez de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, se transforma en su antítesis, en una fuente abusos para los inculpados²²².

168. Asimismo, la Comisión ha sostenido que las declaraciones que deben prevalecer como plena prueba son las judiciales, es decir, las presentadas ante un juez competente y no las prejudiciales²²³.

169. Por estas consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, así como la obligación contenida en el artículo 6 de la Convención contra la Tortura.

IX. REPARACIONES Y COSTAS

170. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño²²⁴, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado mexicano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

171. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería otorgar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus

igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 78.

²²¹ CICH, Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 77.

²²² CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 315, en igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 82

²²³ CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez (México). 23 de febrero de 1999. párr. 84.

²²⁴ Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 170; y Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 198.

representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 24 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

172. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

173. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

174. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"²²⁵.

175. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

176. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente²²⁶.

²²⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

²²⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores*

177. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno²²⁷.

178. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y en incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura. A más de 10 años de ocurridos los hechos, las víctimas tienen la natural sensación de injusticia y desolación que origina el tratar en vano que el Estado complete la investigación, enjuicie y sancione a los responsables, y además, los indemnice por las violaciones de derechos humanos que sufrieron.

B. Medidas de reparación

179. En situaciones como la que nos ocupan, para remediar la situación de la víctima y sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"²²⁸.

180. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición²²⁹. Esas medidas comprenden, en opinión del

Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

²²⁷ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

²²⁸ MÉNDEZ, Juan E., "El Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos", en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, CELS, 1997, pág. 517.

²²⁹ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van

Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

181. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²³⁰

182. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²³¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición²³².

Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

²³⁰ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

²³¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

²³² Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

183. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación, mediante procedimientos de oficio, expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

184. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que corresponden en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

1. Medidas de cesación

185. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria²³³.

186. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad²³⁴.

187. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

188. En este sentido, la Comisión considera que la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25 en relación con la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana; y en incumplimiento continuado de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

189. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación

²³³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

²³⁴ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

a las violaciones de derechos humanos²³⁵. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso²³⁶.

190. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso²³⁷.

191. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado mexicano investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, las violaciones a los derechos humanos sufridas por los señores Cabrera y Montiel con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos, procesar y sancionar a todos los responsables, no solo materiales sino intelectuales. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación en el fuero ordinario, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados.

192. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder²³⁸, según la cual las víctimas "tendrán

²³⁵ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

²³⁶ E/CN.4/RES/2001/70.

²³⁷ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 246; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

²³⁸ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones

derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

193. En tal virtud, las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad mexicana conozca la verdad²³⁹.

194. Por otra parte, y también como medida de cesación, el Estado deberá garantizar la seguridad de las víctimas, sus familiares y representantes.

2. Medidas de satisfacción

195. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito²⁴⁰. Tiene lugar cuando se llevan a cabo, generalmente en forma acumulativa, las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; y el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, cuando fuere pertinente²⁴¹.

196. la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que, además de la investigación, el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- la divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad

siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

²³⁹ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

²⁴⁰ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

²⁴¹ *Idem*.

de la víctima y sus familiares y de la sociedad mexicana en su conjunto;

- la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- la realización de un acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas.

3. Garantías de no repetición

197. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a México adoptar entre otras las siguientes medidas:

- garantizar que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura;
- adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en materia de tortura;
- desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos; y
- adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la presentación sin demora de toda persona detenida ante un juez u otro funcionario con la autoridad suficiente para controlar la legalidad de la detención.

4. Medidas de rehabilitación

198. México deberá adoptar medidas de rehabilitación médica y psicológica en favor de las víctimas.

5. Medidas de compensación

199. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados²⁴².

200. La Comisión considera que en ejercicio de los criterios de equidad que siempre han informado sus decisiones en materia de reparaciones, y de conformidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal debe establecer las compensaciones que corresponden a las diversas víctimas de este caso.

5.1. Daños materiales

201. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos²⁴³.

202. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos²⁴⁴.

203. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos²⁴⁵.

²⁴² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

²⁴³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

²⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

²⁴⁵ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

204. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la Comisión solicita a la Corte que de estimarlo pertinente fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

5.2. Daños inmateriales

205. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir²⁴⁶.

206. En la especie, la Comisión solicita a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso y a la gravedad de los daños sufridos por las víctimas, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

C. Beneficiarios

207. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

208. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte al Estado mexicano son Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

209. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión desea informar a la Corte que al responder al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 43.3 del Reglamento de la CIDH, los representantes incluyeron un listado de personas que

²⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

consideran posibles beneficiarios de las reparaciones que eventualmente ordene el Tribunal²⁴⁷. Dichas personas son la familia inmediata de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

D. Costas y gastos

210. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados²⁴⁸.

211. En la especie la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado mexicano el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso.

X. CONCLUSIÓN

212. El sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; las Irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra; la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y en particular la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura; la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas; y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; incumplimiento de las obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuación del ordenamiento interno contempladas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; e incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura.

XI. PETITORIO

213. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

²⁴⁷ Véase Anexo 21.

²⁴⁸ Corte I.D.H. *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 417; Corte I.D.H. *Caso Tristán Donoso*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 212; Corte I.D.H. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 243.

el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 de la Convención; por el incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y por el incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

214. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado mexicano

- a) realizar una investigación seria, completa, imparcial y efectiva, en el ámbito de la jurisdicción penal ordinaria para esclarecer los hechos de los que fueran víctimas los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, identificar a los responsables intelectuales y materiales de tales hechos, e imponerles las sanciones correspondientes;
- b) adoptar las medidas necesarias para revisar la validez del proceso penal seguido en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en virtud de los derechos que le fueron conculcados, especialmente el valor probatorio dado a las confesiones rendidas por las víctimas bajo efectos de tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de tratos crueles inhumanos y degradantes, y alegaciones de tortura;
- d) adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en materia de tortura;
- e) desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- f) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- g) adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la presentación sin demora de personas detenidas ante el juez o autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;

- h) adoptar medidas de rehabilitación en favor de las víctimas;
- i) reparar a las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido, y adoptar medidas de satisfacción en su favor; y
- j) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso.

XII. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

215. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

APÉNDICE 1. Comisión, Informe No. 88/08 (fondo), Caso 12.449, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores*, México, 30 de octubre de 2008.

APÉNDICE 2. Comisión, Informe No. 11/04 (admisibilidad), Petición 735/01, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores*, México, 27 de febrero de 2004.

APÉNDICE 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

APÉNDICE 4. Documentación presentada por las organizaciones peticionarias con posterioridad a la adopción del informe de fondo.

ANEXO 1. Acta constitutiva de la Organización Ecologista de la Sierra de Petatlán y de Coyuca de Catalán AC.

ANEXO 2. Expediente 2000/232, cuyos antecedentes se encuentran en los expedientes 99/1900 y su acumulado 99/2336 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. La Comisión aclara desde ya que las copias que remite de los documentos que forman parte de este anexo son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.

ANEXO 3. Recomendación 008/2000 de la Comisión nacional de Derechos Humanos de México, emitida el 14 de julio de 2000 en relación con el Caso de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García

ANEXO 4. Expediente de la averiguación previa CUAU/01/119/999 iniciada el 2 de mayo de 1999. La Comisión aclara desde ya que las copias que remite de los documentos que forman parte de este anexo son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.

ANEXO 5. Expediente de la averiguación previa 33/CC/999 iniciada el 5 de mayo de 1999. La Comisión aclara desde ya que las copias que remite de los documentos que forman parte de este anexo son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.

- ANEXO 6.** Expediente de la causa penal radicada el 6 de mayo de 1999 bajo el número 03/999, ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina. La Comisión aclara desde ya que las copias que remite de los documentos que forman parte de este anexo son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.
- ANEXO 7.** Expediente de la causa penal 61/99, instruida contra Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero. La Comisión aclara desde ya que las copias que remite de los documentos que forman parte de este anexo son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.
- ANEXO 8.** Partes pertinentes de la Toca Penal 406/2000 iniciada ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito (Estado de Guerrero) en virtud de la apelación interpuesta por las víctimas contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2000 en la causa penal 61/99. La Comisión aclara desde ya que las copias que remite de los documentos que forman parte de este anexo son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.
- ANEXO 9.** Sentencia emitida el 9 de mayo de 2001 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (Estado de Guerrero) en relación con el Amparo Directo Penal 117/2001.
- ANEXO 10.** Sentencia emitida el 14 de agosto de 2002 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (Estado de Guerrero) en relación con el Amparo Directo Penal 499/2001.
- ANEXO 11.** Determinación de la averiguación previa SC/304/2000/VIII-I iniciada en virtud de la Recomendación 008/2000 de la Comisión nacional de Derechos Humanos de México. La Comisión aclara desde ya que las copias que remite de los documentos que forman parte de este anexo son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.
- ANEXO 12.** Partes pertinentes del Expediente 8/421.7/178167 de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social.
- ANEXO 13.** Physicians for Human Rights-Denmark. El caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, campesinos mexicanos y activistas ecologistas.
- ANEXO 14.** Letter Brief in support of Application for Asylum (Form I-589) for Rodolfo Montiel.
- ANEXO 15.** CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de octubre de 2006, con relación al caso 12.449.
- ANEXO 16.** Acta de la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de octubre de 2006, con relación al caso 12.449.
- ANEXO 17.** Medidas cautelares No. MC 170-01 otorgadas por la Comisión el 8 de noviembre de 2001.

- ANEXO 18.** Hoja de vida del Dr. Carlos Castresana Fernández, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 19.** Hoja de vida del Dr. Miguel Carbonell Sánchez, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 20.** Carta Poder de representación otorgada por los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- ANEXO 21.** Listado de personas que los representantes de las víctimas consideran posibles beneficiarios de las reparaciones que eventualmente se ordenen.

216. La Comisión considera esencial y solicita expresamente, a efectos de que el Tribunal cuente con todos los elementos de juicio para adoptar una decisión, que se requiera al Estado mexicano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones judiciales, administrativas o de otro carácter desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba pericial

217. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Dr. Miguel Carbonell Sánchez, quien presentará un peritaje acerca de la intervención de la justicia militar en la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y/o que podrían constituir violaciones a los derechos humanos; las tesis de la Suprema Corte de Justicia mexicana en relación con la ámbito de aplicación de la justicia militar en México; y, la regulación constitucional y legal del ámbito de aplicación de la justicia militar en México.
- Dr. Carlos Castresana Fernández, quien presentará un peritaje acerca del principio de inmediatez en materia procesal penal; la obtención de confesiones mediante el uso de tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura; y la validez de tales confesiones como prueba en procesos judiciales; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XIII. DATOS DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

218. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que las víctimas en el presente caso son los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

219. Los señores Cabrera y Montiel otorgaron una carta poder de representación al Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez – PRODH, al Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” AC y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL para que los representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta del documento adjunto²⁴⁹.

²⁴⁹ Véase Anexo 20, poder de representación.

220. Los representantes de las víctimas han fijado su domicilio unificado en la siguiente dirección: [REDACTED].